

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
TESIS**

**AMPLIACIÓN DEL TIEMPO PARA INTERVENIR EN
FLAGRANTE DELITO BAJO UNA ADECUADA
POLÍTICA CRIMINAL EN EL MARCO DE LA
INSEGURIDAD CIUDADANA PERIODO 2017 –
CHICLAYO.**

PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Bach. Delgado Torres Jesus Manuel

<https://orcid.org/0000-0003-0325-5837>

Asesora:

Dra. Uchofen Urbina Ángela Katherine

<https://orcid.org/0000-0002-8072-760X>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2021

Aprobación del Jurado:

Dr. Robinson Barrio de Mendoza Vásquez

PRESIDENTE

Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez
SECRETARIO

Mg. Wilmer Cesar Enrique Cueva Ruesta
VOCAL

Dedicatoria

Mi dedicación es motivada por todos mis familiares y en especial a mi tía Celina Torre Pérez, madre y esposa, quien con su motivación diaria me apoyaron emotivamente en todo momento, para que pueda concluir esta carrera profesional.

Agradecimiento:

Agradecer a Dios, por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio. Este trabajo de investigación para obtener el grado de Bachiller va dedicado para mi esposo, a mis dos hijos y a mis padres.

Resumen

La investigación desarrollada en función a la Detención por acto delictivo flagrante Policial y la aplicación de una adecuada política criminal en el marco de la inseguridad ciudadana periodo 2017 – Chiclayo, en la Universidad de Murcia - España , menciona de manera privilegiada con respecto a la detención policial por cometer un acto criminal en flagrancia es una acción anticipada preliminar, principalmente prejudicial, pero a la vez preventiva que busca la protección de la sociedad ante un inminente delito, que generalmente es la limitación del derecho de libertad del detenido, es decir una libertad ambulatoria, que deriva de la comisión de un delito, de todas las actuaciones, las actuaciones policiales en gran medida son acciones con medidas agresivas de destrucción de la acción del criminal, que principalmente deberían hacer referencia al uso adecuado de la fuerza en aplicación de políticas criminales adecuadas en función de la protección de los derechos ante la detención en flagrante delito, la cual constituye uno de los instrumentos legítimos de los que disponen las fuerzas especiales, por atribución expresa de la norma, para el acatamiento de sus funciones. No obstante, está limitado por las propias directrices legales y ha de respetar los principios rectores que la regulan.

Palabras claves: flagrancia delictiva, política criminal, inseguridad ciudadana.

Abstract

The investigation carried out in function of the Detention by police flagrant criminal act and the application of an adequate criminal policy in the framework of citizen insecurity period 2017 - Chiclayo, at the University of Murcia - Spain, mentions in a privileged way with respect to detention Police for committing a criminal act in flagrance is a preliminary action, mainly preliminary, but at the same time preventive that seeks the protection of society against an imminent crime, which is usually the limitation of the detainee's right to freedom, that is, a freedom Outpatient, which derives from the commission of a crime, from all actions, police actions are largely actions with aggressive measures of destruction of the criminal's actions, which should mainly refer to the appropriate use of force in policy enforcement appropriate criminals based on the protection of rights an You are detained in flagrant crime, which constitutes one of the legitimate instruments available to the special forces, by express attribution of the law, for the fulfillment of their functions. However, it is limited by the legal guidelines themselves and must respect the guiding principles that regulate it.

Keywords: criminal flagrancy, criminal policy, citizen insecurity.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	8
1.1. Realidad problemática	8
1.2. Trabajos previos	13
1.3. Teorías relacionadas al tema	15
1.4. Formulación del problema	53
1.5. Justificación e importancia del estudio	53
1.6. Hipótesis	53
1.7. Objetivos	53
1.7.1. Objetivo general	53
1.7.2. Objetivos específicos.....	54
II. MATERIAL Y MÉTODO	54
2.1. Tipo y Diseño de Investigación	54
2.2. Población y muestra	54
2.3. Variables, Operacionalización	56
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	56
2.5. Procedimientos de análisis de datos	56
2.6. Aspectos éticos	57
2.7. Criterios de rigor científico	58
III. RESULTADOS	61
3.1. Tablas y Figuras	61
3.2. Discusión de resultados	66
3.3. Aporte científico	71
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	72
REFERENCIAS	74
ANEXOS	77

I. INTRODUCCIÓN.

1.1. Realidad Problemática.

Esta investigación realizada nació a raíz de que en nuestra legislación la figura de la flagrancia delictiva trajo algunos vacíos normativos en cuanto a lo relacionado con el tiempo y la actuación de los policías y el fiscal con relación a este, es así que con el tema ampliación del tiempo para intervenir en flagrante delito bajo una adecuada política criminal en el marco de la inseguridad ciudadana periodo 2017 – Chiclayo, se van a tratar de subsanar esos vacíos normativos para buscar un solo fin, la paz social y la correcta administración de la justicia de hoy.

Para continuar con el desarrollo de la presente investigación hay que hacer referencia a la ciudad de San José de Costa Rica, denominada, acciones de las detenciones por acción flagrante del delito realizadas por la Policía Administrativa (Fuerza Pública) en la consumación de los delitos de robos y hurtos en el Cantón de San José, durante el período del 2009 - 2013, menciona que la realidad ante la acción criminal nacional y los esquemas científicos en progreso continuo de las políticas criminales, tiene la finalidad de obtener un orden social y sobre todo asegurar la seguridad ciudadana, por lo que durante muchos años se ha hecho el intento de solucionar los problemas de diversos puntos como teórico científico, insertados dentro de las demagogias políticas públicas con respecto a combatir la criminalidad, estas bases han construido un modelo de protección a través de la historia de la criminología en Costa Rica, diversas propuestas y proyectos de investigación han proyectado que el interés criminal ha traído inmerso el tratamiento del delincuente, además los tratamientos carcelarios de reinserción a la sociedad, con la intención de mermar el avance de la delincuencia. El esfuerzo de entender la mente criminal involucrando a los científicos, grupos cristianos, espirituales, sociólogos, tratamientos carcelarios, lo cual el único fin es de reiniciarlo a la persona para su buena convivencia en la sociedad. (Lacayo, 2014)

Hay que interpretar de manera correcta la acción flagrante, tal cual se encuentra contemplado en el artículo N° 259 del Código Procesal Penal, y si cumple las características para su aplicación como tal. Basándose en el artículo, son los incisos 3^{ro} y

4^o los que reflejan los supuestos de presunción de la acción flagrante, en la doctrina jurídica se conceptualiza como flagrancia virtual y a la otra como flagrancia diferida.

La Flagrancia virtual se concreta cuando el agente es identificado por alguna persona testigo del hecho o por algún medio audiovisual o análogo que aporte en la identificación o registro de su imagen del agente, para luego proceder a detener si se encuentra dentro de las 24 horas de haber ocurrido el acto delictivo.

Al respecto, CABALLERO GUEVARA (2009, p.147), afirma que: “...el tiempo de 24 horas en un tiempo muy extenso para condicionarlo a un acto flagrante. Por lo que facultar a la policía a detener a una persona hasta un día después de ocurrido el hecho, pero (dentro de las 24 horas), con la simple sindicación de la víctima o de un testigo (humano o tecnológico), ya no presentaría ese grandioso nivel de convicción que justifica la detención.”

Lo anteriormente expuesto, se considera flagrancia según los juristas por su caracterización de inmediatez en la intervención contra el delito flagrante, esta clase de flagrancia, con respecto al actuar dentro de las 24 horas desnaturaliza dicha institución. Por otro lado, la identificación del agente delictivo por parte de la víctima o de un testigo (*humano o tecnológico*) que presencié el hecho, genera en la objetividad y credibilidad muchas dudas en las versiones vertidas.

Así, la sola sindicación del agraviado o de un testigo se dice que no resulta suficiente para la configuración de la flagrancia delictiva, no resultando idóneo y proporcional este sub tipo de presunción de flagrancia virtual. Sin embargo, sí consideramos un sub tipo válido la identificación del agente a través de un medio audiovisual, sobre todo, por la objetividad que ofrecen este tipo de documento; no obstante, consideramos importante establecer taxativamente los medios audiovisuales que se pueden emplear para la identificación del agente.

La investigación desarrollada en función a la Detención Policial y Uso de la Fuerza: Implicaciones Jurídico Criminológicas, en la Universidad de Murcia, resalta que la detención policial en flagrancia es una medida preliminar, principalmente prejudicial, pero a la vez preventiva que busca la protección de la sociedad ante un inminente delito, que generalmente es la limitación del derecho de libertad del detenido, es decir una libertad ambulatoria, que deriva de la comisión de un delito, de todas las actuaciones, las

actuaciones policiales en gran medida son acciones con medidas agresivas de destrucción de la acción del criminal, que principalmente deberían hacer referencia al uso adecuado de la fuerza en aplicación de políticas criminales adecuadas en función de la protección de los derechos ante la detención en flagrante delito, la cual constituye uno de los instrumentos legítimos de los que disponen las fuerzas especiales de la policía, por atribución expresa de la ley, para el cumplimiento de sus funciones. No obstante, está limitado por las propias directrices legales y ha de respetar los principios rectores que la regulan. (Ruiz, 2015)

En nuestra Constitución Política Peruana en su Art. N° 02, inciso “24”, literal “f” prevé que faculta a la policía la posibilidad de que pueda detener a una persona bajo dos supuestos: a) por un lado cuando así lo ordene un juez competente y que su orden sea debidamente motivada; y b) cuando pueda y deba detener a una persona, siempre que se encuentre cometiendo un delito en flagrancia, donde podemos señalar que nuestra norma no ha definido totalmente los parámetros de una detención en flagrante delito o sea que mecanismos se debe de actuar lo que se entiende por flagrancia delictiva o delito flagrante, que la norma constitucional deja a la ley o a la jurisprudencia definir el contenido y los alcances del concepto de flagrancia y la manera de actuar ante esas situaciones. En nuestro caso, por un lado el Tribunal Constitucional ha manifestado fallos que han considerado calificar como flagrancia delictiva cuando concurren dos presupuestos: la inmediatez personal y la inmediatez temporal, pero no un adecuado procedimiento a seguir por la Policía Nacional del Perú en el marco de las intervenciones realizadas en flagrancia delictiva, así como los procedimientos específicos que deben realizarse durante la investigación luego de producida tal intervención, con la finalidad de aplicar mecanismo jurídicos que regulen políticas legales en la detención flagrante, por lo cual lo que se busca es establecer el procedimiento a seguir por la Policía Nacional del Perú en el marco de las intervenciones realizadas en flagrancia delictiva. (Torres, 2016)

En esta investigación desarrollada en la ciudad de Lambayeque denominada La flagrancia en el nuevo proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194, da a conocer que el sistema del nuevo proceso penal se ha establecido como un proceso de carácter obligatorio para los casos de flagrancia, entendida esta como la aprehensión del delincuente en el momento de cometer el hecho o inmediatamente después, o ser hallado

con rastros, instrumentos u objetos que hacen presumir de modo suficiente la responsabilidad, entonces que la flagrancia se produce en el momento en que el sujeto lleva a cabo la comisión de un delito (en el preciso instante de cometer el ilícito punible), y que autoriza a la policía así como a los funcionarios públicos determinados para detenerlo cuando no se tiene un mandato judicial previo. Los casos de flagrancia en el nuevo proceso inmediato podrían vulnerar algunos derechos fundamentales como la legítima defensa y el debido proceso, además que con la implementación de este proceso se teme una debida proporcionalidad en la determinación de la pena. (Nolasco, 2016).

¿Porque se debe ampliar el tiempo para intervenir en flagrante delito bajo una adecuada política criminal en el marco de la inseguridad ciudadana periodo 2017 – Chiclayo?

Para toda detención policial, en la investigación teórica se debe ocurrir solo en el supuesto de delito flagrante, debe ser sometido a estrictos controles de razonabilidad y de proporcionalidad de acuerdo a la ley, con respecto a la práctica ha de considerarse la naturaleza del delito investigado, estas diligencias inmediatas e inaplazables que debe realizar la policía, etc.; esto es, no necesariamente debe agotarse las 48 horas que regula la estipulación constitucional, ello deberá evaluarse caso por caso, y así evitar detenciones arbitrarias y antojadizas. Se supone que es el fiscal el funcionario encargado de velar por la legitimidad de una medida de alta dosis de aflicción para la libertad ciudadana. El plazo razonable, se dice en la doctrina, es la durabilidad temporal estrictamente necesaria de la realización de las actuaciones de identificación e investigación policial que las circunstancias exijan realizar con el detenido.

Para lograr la eficacia de la investigación se tallaron y propusieron objetivos, teniendo así como objetivo general: determinar cuáles son las consecuencias de la no adecuación de la flagrancia delictiva en un plazo razonable para beneficiar a la persona que cometió el ilícito, Y como objetivos específicos se propuso a) identificar los factores de una indebida aplicación de esta figura, b) establecer los principales vacíos normativos sobre la figura de la flagrancia delictiva y c) analizar casos particulares en que por el transcurso del tiempo la figura de la flagrancia delictiva se desnaturalizo.

Lo que se quiere lograr en el entorno social es que la política criminal ha de generar un clima de convivencia social pacífica entre los ciudadanos, mediando el respeto

irrestringido de los bienes jurídicos fundamentales; a tal efecto, ha de incidir en una respuesta punitiva, a todo aquel sujeto, que dolosa o imprudentemente lesione y/o ponga en peligro un bien jurídico tutelado por el estado peruano; la concretización de la sanción penal en los casos concretos, no solo ha de reportar una utilidad a la persona del penado, sino también a la sociedad, reafirmando la vigencia fáctica de la norma (prevención general positiva) y restableciendo la paz social y jurídica. Tomando como método la encuesta, entrevistas y el análisis de los delitos bajo una política criminal.

Si se debe ampliar el tiempo para intervenir en flagrante delito bajo una adecuada política criminal en el marco de la inseguridad, ENTONCES se deberá tomar en cuenta el principio de libertad con el fin de combatir el crimen, mientras que hoy en día regula además aspectos de prevención y represión del delito, así como de tratamiento de las consecuencias del delito y la reintegración del criminal a la sociedad, teniendo como fundamento ya no las 24 horas sino 48 para un mejor análisis del caso y así brindar la celeridad al proceso.

Determinar la ampliación del tiempo para intervenir en flagrante delito bajo una adecuada política criminal en el marco de la inseguridad ciudadana periodo 2017 – Chiclayo. Y teniendo como objetivos específicos: Identificar los casos de fragancia delictiva en función al tiempo de intervención. Efectuar un análisis sobre la inseguridad ciudadana en la provincia de Chiclayo. Proponer que las autoridades correspondientes presenten un proyecto de Ley que regule de manera correcta la ampliación del tiempo para intervenir en flagrante delito bajo una adecuada política criminal en el marco de la inseguridad ciudadana periodo 2017 – Chiclayo.

Para lograr un desarrollo adecuado del tema investigado se ha tenido que realizar un desarrollo capitular del mismo, que según las reglas del Metodólogo en investigación Hernández Sampieri, donde en el punto uno, se va tratar la introducción de la investigación, donde se detallara el motivo de desarrollo de la investigación, problema, planteamiento de objetivos, tipo de investigación y el desarrollo capitular; el marco referencial, donde los temas serán antecedentes de la investigación, teorías relacionadas al tema, principios relacionados con el tema y conceptos relacionados con el tema; en el punto dos se precisará el tipo y diseño de la investigación, las variables y

operacionalización, la población y muestra, las técnicas e instrumentos para la recolección de datos, validez y confiabilidad, el método de análisis de datos y los aspectos éticos; en el tercer punto el tema a tratar serán los resultados obtenidos, la discusión de los resultados, las recomendaciones de la investigación, las referencias bibliográficas usadas en el trabajo y en el punto cuatro los anexos de la investigación.

1.2. Antecedentes de la investigación

- **Internacionales:**

Haro (2015). En su investigación que se titula: “La calificación de la flagrancia y su incidencia en el principio de inocencia en los procesos tramitados en la unidad judicial penal con sede en el cantón Riobamba durante el periodo agosto-diciembre del año 2014”, para optar el título de abogado de los tribunales y juzgados de la república, en la Universidad Nacional De Chimborazo – Ecuador en su conclusión final expone lo siguiente:

La aprehensión de toda persona debe ser evaluada por el Juez en audiencia oral pública, en la que no solo se verificará si la aprehensión está dentro de las veinte y cuatro horas, si la infracción se encuentra tipificada en la ley, sino además que la persona privada de la libertad, haya sido debidamente informada sobre sus derechos y garantías, no haya sido torturada, sometida a tratos crueles o degradantes durante el tiempo de la aprehensión, caso contrario constituirá una aprehensión ilegal y el Juez deberá ponerlo en libertad. Teniendo como objetivo principal determinar a través de un estudio crítico, jurídico y doctrinario como incide la calificación de la flagrancia en el principio de inocencia en los procesos tramitados en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba – Ecuador, durante el periodo Agosto - Diciembre del año 2014.

- **Nacionales:**

a. Carrasco (2016). En una investigación titulada: “La implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, lima-norte 2016”, para optar el título profesional de

abogado, en la Universidad De Huánuco - Huánuco, en su conclusión para finalizar expone lo siguiente:

Su objetivo general es determinar la implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable. La población estudiada es en Lima-Norte, que comprende a especialistas en Derecho Procesal Penal y Derecho Constitucional. Los datos fueron recogidos a través de las entrevistas, análisis de casos, análisis documental, marco comparado, obteniendo como resultado y conclusión que existe vulneración, al derecho de ser juzgado en plazo razonable y al principio acusatorio, el tipo de investigación que se uso fue una básica, dicha investigación concluye que efectivamente en el proceso inmediato por flagrancia no se respetan los requisitos que debe tener toda acusación, transgrediendo así el principio acusatorio, asimismo se da cuenta que esta vulneración es consecuencia de la excesiva celeridad existente en este proceso, la cual deviene de la inadecuada interpretación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

b. Meneses (2015). En su investigación titulada: “Procedimiento para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad”, para optar el título profesional de abogado, en la Universidad San Martín De Porres - Lima, en su conclusión final expone lo siguiente:

El objetivo general de la presente tesis se centra en exponer la necesidad de implementar un procedimiento especial para investigar y sancionar los delitos flagrantes, teniendo en consideración la justificación de los procedimientos especiales, el Procedimiento Inmediato no está debidamente regulado, debido que establece tres situaciones diferentes para su aplicación, asimismo, de acuerdo a las estadísticas, no se aplica de una forma óptima y eficaz.

c. Pacori (2017). En esta investigación titulada: “Vulneración al derecho a probar la inocencia del investigado frente a la obligatoriedad de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia, distrito judicial de puno”, para optar el

título profesional de abogada, en la Universidad Andina – Cuzco “Néstor Cáceres Velásquez”, en su conclusión final expone lo siguiente:

Se tiene como objetivo determinar si se vulnera el derecho a probar la inocencia del imputado investigado por la obligación al fiscal de incoar el proceso inmediato en casos de flagrancia limitando el derecho a la defensa por la celeridad procesal, según la praxis de los abogados encuestados en la que se observa que se limita en un 47% la libertad probatoria del imputado; garantizándose solo en un 18% la libertad probatoria en delitos de flagrancia por la celeridad procesal, donde un 56% se considera que el juzgador se parcializa con la teoría del fiscal.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. La reforma constitucional de la detención en flagrante delito: una formulación de política criminal en el marco de la inseguridad ciudadana.

De nada sirve contar con toda una normativa punitiva que reprime con pena (privativa de la libertad) los atentados a los intereses jurídicos del individuo y la sociedad, si en los hechos, en la realidad criminológica la actuación de los órganos de persecución penal es tenue, inoportuna y tardía. Ello ante un aparato policial que no se da abasto, sea por la cantidad mínima de efectivos que brindan seguridad en las calles de las ciudades, por deficiencias logísticas y materiales, que no permiten una intervención rápida ante la comisión de hechos punibles de toda especie, dando lugar a una población totalmente desguarnecida frente a la delincuencia. A esto se suma legislaciones poco claras o carencia de instrumentos jurídicos legales de actuación interinstitucional entre los órganos encargados de actuar en casos de delito flagrante (Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional), lo que se advierte claramente cuando se producen liberaciones de avezados delincuentes, con la característica inmediata del deslinde automático de responsabilidad funcional, achacando responsabilidad al otro funcionario de distinta institución.

Es constante en todos los sectores de la Administración pública, funcionarios tendientes a sustraerse de sus funciones, de no asumir el avocamiento y/o conocimiento de ciertos casos, sobre todo, aquellos que provocan mayor mediatismo en la población a nivel nacional.

Por lo demás, no debe dejar de reconocerse que en muchos lugares dada su geografía, la lejanía de las locaciones del Poder Judicial y Ministerio Público del hacen inviable que se pueda cumplir rigurosamente con el término perentorio de las 24 horas, haciendo de aquel un obstáculo para que los efectivos policiales puedan poner a disposición del fiscal al detenido, incidiendo en irremediables liberaciones, sea por orden del representante del Ministerio Público o por interposición de mecanismos de garantías constitucionales (*habeas corpus*).

Observándose, así las cosas, ya tiempo atrás se vio la gran necesidad de una reforma constitucional, en tal sentido, de ampliar la detención policial en flagrante delito de 24 a 48 horas, estando a tal propósito de enmienda del texto “ius-constitucional”, es así que el 9 de mayo del 2017, la Ley N.º 30558 “de reforma”, modifica el art. “2”, Inc. “24”, Lit. “f”, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia. (Ley N.º 30558)

La reforma constitucional de la detención policial en flagrancia tuvo una finalidad, conforme se advierte de los debates efectuados en el Congreso, la cual es dar mejores herramientas jurídicas a la policía y a la fiscalía para que los presuntos delincuentes no sean liberados de manera inmediata, mencionándose que el plazo anterior 24 horas era insuficiente para requerir una medida coercitiva más gravosa, o formalizar la denuncia o la investigación preparatoria. (Pisfil, 2017, p. 28)

1.3.2. Análisis de la reforma constitucional

Como toda detención policial, debe ocurrir solo en el supuesto de delito flagrante, debe ser sometido a estrictos controles de razonabilidad y de proporcionalidad, al efecto ha de considerarse la naturaleza del delito investigado, las diligencias inmediatas e inaplazables que debe realizar la policía, etc.; esto es, no necesariamente debe agotarse las 48 horas que regula la estipulación constitucional, ello deberá evaluarse caso por caso, y así evitar detenciones arbitrarias y antojadizas. Se supone que es el fiscal el funcionario encargado de velar por la legitimidad de una medida de alta dosis de aflicción para la libertad ciudadana. El plazo razonable, se dice en la doctrina, es la durabilidad temporal estrictamente necesaria de la realización de las actuaciones de identificación e investigación policial que las circunstancias exijan realizar con el detenido.

La política criminal ha de generar un clima de convivencia social pacífica entre los ciudadanos, mediando el respeto irrestricto de los bienes jurídicos fundamentales; a tal efecto, ha de incidir en una respuesta punitiva, a todo aquel sujeto, que dolosa o imprudentemente lesione y/o ponga en peligro un bien jurídico tutelado; la concretización de la sanción penal en los casos concretos, no solo ha de reportar una utilidad a la persona del penado, sino también a la sociedad, reafirmando la vigencia fáctica de la norma (*prevención general positiva*) y restableciendo la paz social y jurídica

Podríamos resumirlo diciendo que la policía debe respetar igualmente los criterios de prioridad de la libertad personal y de la excepcionalidad de su restricción, no solo respetando los límites temporales que le marca el legislador ordinario, sino dentro de ellos teniendo cuenta las circunstancias concretas, que en su caso pueden exigir una menor duración que la máxima establecida legalmente, pues de lo contrario entraría en la comisión de infracciones criminales graves. (Bujosa, p. 23)

Lo dicho importa entender que no siempre deberá hacerse uso de las 48 horas que estipula ahora el texto iusfundamental, sino que para ello deberá ejercerse un test de razonabilidad y de proporcionalidad, por ejemplo, si se trata de un hurto agravado, donde en la misma intervención policial se pudo aprehender el medio comisivo (arma punzo cortante), el objeto material del delito (el celular de la víctima), y esta última debidamente identificada, el tiempo será mucho menor, en

que se encuentre el investigado a disposición del juzgado penal de turno. Cuestión distinta ha de verse, cuando se interviene a tres sujetos portando armas de fuego, ni bien atracaron a una joven universitaria que se desplazaba de la universidad a su casa, cuando en el interior del vehículo se ha encontrado envoltorios de pasta básica de cocaína, así como planos de ciertos establecimientos comerciales. Sobre la complejidad de la investigación, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída, en el Exp. N.º 7624-2005- PHC/TC, declara que:

Circunstancia fáctica que viabiliza legalmente la posibilidad de que el fiscal pueda incoar el proceso inmediato ante el órgano jurisdiccional competente, y así hacer uso de un procedimiento especial que prioriza la abreviación de la etapa investigativa, para pasar directamente a la etapa del juzgamiento.

Este Tribunal ha señalado (Exp. 2915- 2004-HC/TC) que para valorar la complejidad del asunto es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil. (Expediente N.º 7624-2005)

1.3.3. Detención a integrantes de organizaciones criminales y reforma del nuevo Código Procesal Penal

Se tiene que la misma reforma constitucional ha supuesto incluir en el régimen de las excepciones, una detención no mayor de 15 días naturales a las personas presuntivamente integrantes de organizaciones criminales. Así, cuando se estipula que:

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término. (Ley N.º 30558, 2017)

El estado de conmoción pública que vive la sociedad peruana tiene mucho que ver con la operatividad de toda una red de organizaciones criminales que actúan en diversos territorios de nuestra nación, involucrados en la comisión de graves delitos, colocando en estado de zozobra y pánico a la población. Una criminalidad muy violenta en su accionar delictivo, que se gesta a partir de todo un aparato estructural logístico, humano y financiero, que a veces comprende en su interior a efectivos policiales en actividad, lo cual la vuelve más poderosa y devastadora en la forma y medios de cómo perpetran sus delitos. No en vano, el D. Leg. N.º 1307 modifica el art. 272 del nuevo CPP (plazo de la prisión preventiva), señalando que “para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses”. Esta misma ley, modifica también el art. 274 (*in fine*), estableciendo a la letra que “cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse: [...] c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales”.

El D. Leg. N.º 1298 (plazo de la detención preliminar judicial), modifica por su parte el art. 264, y estipula que “en los delitos cometidos por organizaciones criminales, la detención preliminar o la detención judicial por flagrancia puede durar un plazo máximo de diez (10) días”. Así, el art. 266.1 dispone que “en los delitos cometidos por organizaciones criminales la detención judicial por flagrancia puede durar hasta un plazo máximo de diez (10) días”.

En tal sentido, debe hilvanarse sobre la mencionada reforma constitucional debe tomar lugar en bloque, de forma sistemática, en armonía con el resto de leyes que se han sancionado en los últimos tiempos, que modifican la codificación adjetiva, tanto en lo que respecta a los plazos de la investigación preparatoria, como todo lo concerniente a la detención preliminar. Una suerte de enderezamiento de la política criminal a reforzar la persecución criminal desde un ámbito operativo e institucional a la vez, tanto en la contención y prevención de la delincuencia callejera violenta como en lo que a la criminalidad organizada se refiere.

Se plantea diseñar una política penal que sin mellar los principios y garantías constitucionales (punitivas) pueda propiciar la eficacia y eficiencia en la persecución penal en la lucha contra toda manifestación de delictuosidad, tal como lo demanda la sociedad peruana.

1.3.4. Síntesis conclusiva

Conforme las líneas descritas, los lineamientos de la política criminal pueden tomar nuevos vientos, en el sentido de reforzar la persecución penal ante la delincuencia violenta y callejera, lo cual significa dar una mirada sobre aquellas instituciones jurídicas encargadas de ello.

Desde el punto de vista de una sociedad más preocupada por seguridad que por la justicia, se tiende a ceder de manera consciente o inconsciente cada vez más porciones de libertad, anota Bujosa Vadell. Este sesgo conlleva a alterar el equilibrio del que estamos hablando, y convertir la privación de libertad, de una excepción solo admisible cuando haya razones poderosas que la justifiquen. (Bujosa, p. 21)

Seguro que ante contextos como el que aparece en nuestra realidad criminológica, la predisposición de las autoridades competentes será de reforzar la seguridad ciudadana, mediando la extensión aplicativa de las instituciones que suponen una intromisión estatal a las libertades fundamentales, empero es en estas circunstancias que debe imperar el gobierno de la razón y el derecho, según las máximas de un Estado constitucional de derecho. Así, debe regir también las conductas de los hombres, donde la medida, la prudencia y la razón deben guiar las decisiones de los seres humanos en la vida funcional y cotidiana, en franco respeto a los bienes jurídicos fundamentales del individuo.

1.3.5. Inseguridad ciudadana, política criminal y derechos humanos

Según Lerner Febres, el incremento de la criminalidad y la ineficiencia de las políticas públicas para contrarrestarla han atraído la atención pública en las últimas semanas. Homicidios, asaltos, asesinatos empleando sicarios constituyen algunas variedades de los múltiples crímenes que se cometen diariamente no solo en la capital, sino también en otras ciudades del país. (Lerner, 2013)

Bajo ese contexto, es que se explica el sentimiento de inseguridad que experimenta buena parte de los ciudadanos, ante la eventualidad de ser víctimas de la creciente delincuencia. Por ello resulta cada vez más intenso y surge entonces, de modo natural, la exigencia planteada al Estado para que optimice la eficacia de sus acciones y, por tanto, perfeccione sus estrategias para no solo sancionar, sino también y principalmente prevenir estas violaciones de normas elementales de la vida social. Los mencionados requerimientos han sido, generalmente, atendidos de manera cíclica y coyuntural y se orientaron, casi exclusivamente, a la dimensión sancionadora del delito: se ha determinado el incremento de las penas por los crímenes cometidos; se ha establecido la limitación, en algunos casos, de los beneficios penitenciarios y se ha proyectado la constitución de tribunales especiales, así como la reducción de las garantías procesales para los acusados.

Pareciera entonces haberse aplicado una política dirigida más a atemorizar, para así impedir la comisión de delitos, que a incidir en las causas reales de la criminalidad. La consecuencia de estas acciones podrá conducir, de modo previsible y con el apoyo de los medios de prensa, al apaciguamiento momentáneo de la intranquilidad ciudadana, pero, en el fondo, no evitará que, a la postre, regrese incrementada la violencia y con ella el temor de ser víctima de robos, secuestros o extorsiones, pues las políticas adoptadas se dirigen más a trabajar en las consecuencias y no en las causas del fenómeno. Son muchos los estudios que señalan que la criminalización no constituye la solución más acertada para reducir el crimen y lograr así una sociedad más segura. Sin embargo, son pocos los que, efectivamente, interiorizan el significado de dicha aseveración y buscan medios alternativos o complementarios para combatir la delincuencia. Ahora bien, pareciera que el Estado peruano ofrece señales de una voluntad de cambio en ese paradigma hasta ahora meramente reactivo, pues, luego de un prolongado espacio de inactividad, ha puesto en acción el Consejo Nacional de Política Criminal.

El Estado es quién tiene como política primordial la protección del niño y adolescente, y así lo señala nuestra Constitución Política; sin embargo, en la realidad, de acuerdo a los índices de pobreza de nuestro país, hay lugares en que la protección del Estado no llega, sea en educación, alimentación, etc. El estudio de la

criminalidad juvenil constituye un tema de actualidad, no solo del derecho penal, sino también de la criminología y de las ciencias conexas. El constante aumento de los conflictos sociales, y con ellos el de la delincuencia, ha incrementado el interés por el tema, tanto en los países industrializados o centrales, como también en los llamados países periféricos, como son los de América Latina.

1.3.6. La delincuencia actual en el Perú

En la actualidad nos encontramos en un ambiente repleto de delincuencia, siendo Lima uno de las ciudades más peligrosas de América. Asombra que el Estado no haya podido encontrar una solución a este tipo de problemas, y por el contrario se haya ido expandiendo, ya sea desde un robo a mano armada a asesinatos múltiples por una gran suma de dinero. Es vergonzoso saber que los políticos no hacen nada importante para evitar estos tipos de situaciones, claro que no en su mayoría, pero solo nos cabe recalcar que si no encontramos una solución podríamos llegar a encontrarnos en una sociedad desconfiada, despreocupada por el prójimo y totalmente descaecida de valores.

En estos días en los que la delincuencia es frecuente y el incremento de robos a empresas y personas es cosa de todos los días, se necesita una nueva opción en seguridad perimetral y personal. La delincuencia en el Perú se ha vuelto un tema cotidiano en la actualidad. El gobierno peruano no ha tomado verdaderamente cartas en el asunto, ya que día a día nosotros los peruanos vivimos angustiados y desconfiando de los demás. Mientras el gobierno planifique un “buen plan de estrategia” para erradicar la delincuencia en el Perú, nosotros los pobladores debemos tomar medidas preventivas y estar con los ojos bien abiertos. Sobre todo, en lugares donde estos delincuentes ejercen su “profesión” con mucha habilidad ¿Qué es lo que les motiva a estas personas a ejercer la delincuencia? La pregunta es clara y sencilla, ya que la gran mayoría de estas personas carecen de una buena condición económica.

La delincuencia podemos controlarla, disminuirla, podemos focalizar en distintos tipos de delitos, pero eliminar la delincuencia como fenómeno es una utopía, sobre todo en un país que se desarrolla, donde llegan más habitantes

nacionales y extranjeros, donde hay grandes aglomeraciones urbanas, donde hay segregación urbana histórica donde confluyen algunos elementos de riesgo social como son la pobreza, el desempleo, falta de oportunidades, hacinamiento, carencia de espacios públicos.

1.3.7. El proceso inmediato en caso de flagrancia ¿Una nueva manifestación del proceso sumario?

El proceso sumario ha hecho ya mucho daño a la administración de justicia penal en nuestro país, pero se resiste a morir, continúa su andar azaroso en los tribunales, como una vieja y pesada carreta que se mete a una autopista, solo para entorpecer el tráfico y generar malestar a los usuarios. En un tiempo en que en Latinoamérica ha dejado de lado las tendencias inquisitivas o mixtas pese a haber lugares como España donde perviven por sistemas de corte acusatorio, como sucede en nuestro país con el CPP (D. Leg. N.º 957), el proceso sumario es un arcaísmo.

Se pensó que el arribo del nuevo cuerpo procesal, cuya puesta en marcha se dio el 2006, cerraría el ciclo del proceso sumario, se habría hallado, entonces, solución a esta patología procesal, a este terrible mal que aquejaba al mayor número de causas en nuestro país (y que aún tramita la mayor parte en Lima): ¡craso error! 10 años después de iniciada la reforma procesal, la vía procedimental sumaria aún goza de una vitalidad envidiable, y aun cuando se implemente completamente el CPP, tomará tiempo olvidarnos de ese lastre, ¿o tal vez no?

La modificación del proceso inmediato, vía el D. Leg. N.º 1194, ha transformado dicho proceso especial en un discutible mecanismo de simplificación procedimental que tiene como norte llegar a una sentencia más rápido, pero desconociendo derechos y garantías, recortando plazos y suprimiendo fases procesales, todo ello de manera obligatoria. Nuestros peores temores se materializaron: el proceso sumario ha vuelto y las líneas que siguen tratarán de explicar cómo ello impacta en la reforma procesal.

1.3.8. El proceso común y la reforma olvidada de 1939: las buenas intenciones

El art. 1 del CdePP de 1940 dispone que el proceso común (ahora conocido como “proceso ordinario”) se divide en dos etapas: la *primera*, conocida como “etapa de instrucción” o “periodo de investigación”, consiste en el conjunto de actos de investigación tendientes a averiguar las circunstancias del hecho y la personalidad de los autores, directrices que se ven reunidas en el art. 72 del CdePP de 1940, donde se establece que el objeto de la instrucción es “reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados”.

La *segunda etapa* es la conocida como “enjuiciamiento” o “juicio oral”, cuya principal característica, nos dice Vázquez Rossi (1997), es la de ser “el momento fundamental [...] de todos los procedimientos penales” (p. 423); en tanto, en la misma se arribará a una decisión a partir de la prueba actuada en audiencia. San Martín Castro (2014) hace una interesante división de esta etapa:

– El primero de ellos se inicia con la apertura del juicio oral, dictada por el Presidente del tribunal (art. 234 CdePP), a partir del cual todos los actos son públicos (art. 215 CdePP), por lo que podemos considerarlo como el “periodo inicial”. (p. 601)

– Posteriormente entraremos al “periodo probatorio” o “de asunción de pruebas” (arts. 237 a 262 del CdePP), en el cual, citando a Horvitz Lennon, “el tribunal debe formar su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, esto es, la que ha percibido por sí mismo originaria e inmediatamente”. (Horvitz, 2004, p. 268)

– Después de la actuación de las pruebas entramos al “periodo decisorio”, en el cual “las partes realizan el análisis de fondo y forma, de hecho y derecho, del caso en análisis” (arts. 273, 276, 277, 278 y 279 del CdePP), finalizando con la deliberación (art. 279 del CdePP) y la sentencia (arts. 280 a 291) por parte de la Sala. (Vásquez, p. 427)

1.3.9. Antecedentes históricos del proceso sumario: el nacimiento espurio y la gangrena que aún hoy pervive

El Anteproyecto de 1939 del Código de Procedimientos Penales daba cuenta de un formal rechazo a las intenciones del legislador de “entregar los juzgamientos de ciertos delitos a los instructores, dejando solo los de mayor gravedad al Tribunal Correccional”, en tanto esta forma acusa un total desinterés en la valoración de pruebas, ausencia de oralidad y vulneración al principio acusatorio, por lo que el señalado anteproyecto lo consideró “una vuelta al pasado, una alteración en el juzgamiento, que rompe la unidad y la claridad del procedimiento [...] sin conseguir el objetivo deseado de evitar la acumulación de causas [...]”. (Guzmán, 1992, p. 159)

La modificación del proceso inmediato, vía el D. Leg. N.º 1194, ha transformado dicho proceso especial en un discutible mecanismo de simplificación procedimental que tiene como norte llegar a una sentencia más rápido, pero desconociendo derechos y garantías, recortando plazos y suprimiendo fases procesales, todo ello de manera obligatoria.

Sin embargo, no fue hasta el gobierno militar de Juan Velasco Alvarado cuando se materializó una nueva vía de juzgamiento mediante el D. L. N.º 17110 *Disponen normas procesales para activas los juicios y hacer pronta y oportuna*, publicada el 8 de noviembre de 1968. (D. L. N.º 17110)

La promulgación de esta norma (de indiscutible carácter inquisitivo), se fundamenta en “la pronta y oportuna administración de justicia penal”, lo que se traducía, como no, en reducción de plazos y trámites bajo la vulneración del derecho del debido proceso que resguarda al encausado. La oralidad en nueva vía procedimental era prácticamente inexistente y opcional, llegándose al extremo que el juez instructor de la causa “pronunciaría sentencia habiéndose o no producido alegatos o informes”. (Ley N.º 18060, 1969)

Los gobiernos militares cedieron el paso a mandatos autodenominados “democráticos” que propugnaban un supuesto acatamiento a los derechos y garantías de los ciudadanos; sin embargo, pese a la primacía de la Constitución que

todo proceso (sobre todo penal) debe tener, dicho cariz demócrata no impidió que el D. L. N.º 17110 siguiera aplicándose, hasta su derogación el 12 de junio de 1981 mediante el D. Leg. N.º 124 *Proceso penal sumario*. Un cambio que podríamos considerarlo para peor: las palabras iniciales de dicha ley, a modo de exposición de motivos, señalaba que en el fenecido D. L. N.º 17110: “[S]e establecieron normas procesales tendientes a conseguir una pronta y oportuna Administración de la Justicia Penal, mediante la implantación de un Proceso Sumario y otorgando la facultad de fallo a los Jueces Instructores en determinados delitos [...]” y que se logró “[...] solo en parte esa finalidad, debido al número limitado de delitos en los que el juez (instructor) tiene facultad de sentenciar [sic.]”. Dichas afirmaciones contradicen los principios ya formulados en la Constitución de 1979, vigente al momento de la promulgación de dicho decreto.

De esta manera, y bajo la consagración de un gobierno al que ya no se podría acusar de represivo ni autoritario, esta nueva vía procesal abarcaría prácticamente todos los tipos legales, siendo únicamente aquellos delitos considerados como de mayor peligrosidad juzgados en la vía ordinaria (la originaria vía procedimental única del CdePP). Así, los jueces de instrucción volverían a tener facultades de investigación (no habiendo diferenciación entre actividad indagatoria y actividad probatoria) y de fallo, la investigación duraría como máximo 60 días, con opción a prorrogarse otros 30 días. En un inicio, los informes de defensa solo podrían ser presentados, en clara muestra de su naturaleza inquisitiva, por escrito (desconociendo el principio de oralidad), ello hasta la modificatoria realizada por el art. 2 de la Ley N.º 28117, publicada el 10 de diciembre del 2003 (22 años y cientos de miles de procesos después de la norma originaria) que dispuso que dichos informes tuvieran la opción (¡jojo! solo la opción) de ser sustentados oralmente a pedido de parte.

El art. 1, del D. Leg. N.º 124, dispone: “Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente ley, el procedimiento se seguirá por los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales”.

El art. 5 del D. Leg. N.º 124, señala: “Con el pronunciamiento del Fiscal Provincial, los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado por el término de diez días, plazo común para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan o soliciten informe oral. Vencido dicho plazo no es admisible el pedido de informe oral”.

La historia actual del proceso sumario tiene un paralelismo con la situación política del país: hubo dos reformas del proceso penal fallidas la de 1991 y la de 1995, durante este tiempo nuevamente se estableció un gobierno dictatorial; el regreso a la democracia, con sus idas y vueltas, nos dio como resultado la promulgación del nuevo Código Procesal Penal (D. Leg. N.º 957).

Desde su puesta en marcha en Huaura (2006), lleva ya casi 10 años de avance, con sus defectos, errores y necesarias mejoras, pero que moderniza y constitucionaliza el proceso penal, en defensa no únicamente de los derechos de los procesados (como cierto sector lo quiere hacer ver) sino de todas las partes: los fiscales tienen más y mejores herramientas para la investigación (la cual es de su pleno dominio); el juez penal deja de lado las funciones de instructor y se dedica a garantizar el pleno respecto de las partes por la norma penal, procesal penal y, sobre todo, constitucional; la parte agraviada por primera vez se ve representada debidamente, con todos los deberes y derechos que le asisten para ver resarcido el daño que se le pudiere haber infringido, entre otros, etc.

1.3.10. El proceso inmediato en caso de flagrancia: desborde impopular y crisis del sistema.

El desborde de la criminalidad exige respuestas por parte del gobierno, las cuales, fuera de la mera promulgación de leyes especiales y modificatorias procesales, vía una preocupante reducción de los derechos fundamentales y garantías procesales en pos de la creación de un estado represor, que se acomoda a impartir una justicia que no es tal, la reducción de plazos, y actuaciones no garantiza una justicia eficaz en sus verdaderos fines: la búsqueda de la verdad, la efectiva reparación del daño y la solución del conflicto.

La inseguridad ciudadana en mi opinión personal no se combate con normas, sino con políticas de Estado (educación, mejoras en la organización

policial, apoyo en la reforma procesal, mayor presupuesto a los órganos jurisdiccionales, capacitación a policías, fiscales, jueces y demás personal de despacho), un país como el nuestro, donde las normas son letra muerta, requiere un cambio en la sociedad completa, que nos permita coadyuvar a un verdadero desarrollo y ello solo se logra con una concientización a través de principios y valores rectores que debemos hacer nuestros.

La antedicha proliferación de legislación represiva (las Leyes N.os 30076, 30077 y los D. Legs. N.os 1194, 1206 y 1229) en los últimos años no da con soluciones reales, sino que genera una mascarada, una pantomima mediante la cual, en casos menores, ingresamos ciudadanos a las cárceles con actos procesales mínimos, insuficientes y defectuosos, dando una imagen de mano dura, cuando la criminalidad no tiene fin, siendo el ejemplo más claro el hecho que la Provincia Constitucional del Callao se encuentra en Estado de emergencia declarado el 4 de diciembre del año pasado y que hasta la fecha sigue vigente, al haber sido ampliado por tercera vez.

1.3.11. El proceso inmediato antes de la modificatoria: inaplicación por desconocimiento e ineficiencia

Refiriéndonos directamente respecto del llamado “proceso inmediato” (D. Leg. N.º 1194), este ya estaba contemplado en la redacción original del CPP, siendo este, a decir de Neyra Flores, “aquel proceso especial que, en aras de la celeridad de los procesos penales, pasa directamente de la fase de diligencias preliminares al juicio oral, obviando llevar a cabo las etapas de investigación preparatoria y la intermedia de un proceso común [...] puede realizarse, inclusive, cuando el fiscal haya formalizado la investigación preparatoria, siempre y cuando este lo solicite antes de los treinta días de haberse producido esta formalización [...] se encuentra pues determinado por la falta de necesidad de realizar la investigación preparatoria, debido a la existencia de flagrancia delictiva, confesión del imputado en la comisión del delito y/o porque los elementos de convicción evidencian la materialización del ilícito penal y la participación del imputado”. (Neyra, 2010, p. 431)

La excepcionalidad de este proceso especial era evidente, en tanto solamente en casos donde la ausencia de necesidad de continuar con la actuación

indagatoria se ponga de manifiesto, en todos los casos, incluso la flagrancia y la confesión de parte, deban existir elementos de convicción que ratifiquen la comisión del hecho delictivo y el vínculo del investigado con la parte.

1.3.12. El Decreto Legislativo N° 1194: si no es por la razón, será por la fuerza.

El D. Leg. N.º 1194, publicado el 30 de agosto del 2015, cambió este paradigma, en tanto la excepción se volvió la regla bajo la excusa de la necesidad de la seguridad ciudadana; así la exposición de motivos del antedicho decreto legislativo establece que los métodos alternativos o de simplificación procesal “constituyen en conjunto uno de los pilares principales del Código Procesal Penal, pues permite simplificar, economizar y descongestionar el Sistema de Justicia Penal, logrando resultados de mayor eficacia en la respuesta penal frente a los punibles”. (D. Leg. N° 1194, p. 3)

La historia actual del proceso sumario tiene un paralelismo con la situación política del país: hubo dos reformas del proceso penal fallidas la de 1991 y la de 1995, durante este tiempo nuevamente se estableció un gobierno dictatorial; el regreso a la democracia, con sus idas y vueltas, nos dio como resultado la promulgación del nuevo Código Procesal Penal (D. Leg. N.º 957).

La importancia de su implementación, continuando con la exposición de motivos, “radica en su grado de intervención y naturaleza sobre aquellos delitos que configuran flagrancia delictiva ofreciendo un tratamiento procedimental simplificado y eficaz frente al delito flagrante [...] a diferencia del proceso común donde el caso deberá transitar todas las etapas procesales [...]”. (D. Leg. N° 1194, p. 4)

La primera crítica importante que se ha hecho del proceso inmediato está en la modificatoria al art. 446 del CPP, cuando se señala como “deber” del fiscal el solicitar la incoación del proceso inmediato, cuando concurren las circunstancias antes mencionadas además de los casos de omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad, con el condicionante de que de no hacerlo incurriría en “responsabilidad”. Esta “obligatoriedad” ha planteado una polémica grande, pues uno de los “padres” de este proceso inmediato nos referimos al Juez costarricense Araya Vega, ha considerado a dicho verbo como inconstitucional,

instando a que el petitorio del proceso inmediato vuelva a ser facultativo para los fiscales, toda vez que “el proceso especial debe ser la excepción y no la regla”. (Araya, 2016, p. 76)

Por su parte, el propio fiscal de la Nación y profesor universitario Sánchez Velarde reconoce que la norma al llevar la palabra “deberá” es “discutible” dado que “en la práctica quien califica la flagrancia es el fiscal. Si dicha autoridad considera que los hechos no configuran flagrancia, no está obligado a requerir el proceso inmediato. Si existiendo flagrancia, el fiscal no cuenta con los elementos de prueba materiales inmediatos para sustentar su pedido ante el juez (por demora en las pesquisas, por ejemplo), deberá seguir con el proceso común”. (Sánchez, 2016)

Respecto a las circunstancias bajo las que se requiere la invocación de un proceso inmediato, podemos identificar cuatro:

a) Respecto al caso de flagrancia delictiva, tanto el art. 259 del CPP como el art. 4 de la Ley N.º 27934, que regula la intervención de la Policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, dan un mismo tratamiento para dicha situación, afirmándola como aquella situación en la que el sujeto es descubierto en la realización del hecho punible, cuando acaba de cometerlo, cuando pese a huir ha sido identificado por quien haya presenciado el hecho delictivo dentro de las 24 horas de producido o cuando el agente es detenido dentro de las 24 horas después de la perpetración con instrumentos o efectos que lo vinculen al ilícito; por lo que están necesariamente conectadas con aquellas situaciones fácticas en las que se excusa la autorización judicial previa para evitar situaciones como la consumación del delito, el agotamiento del ya cometido, la fuga o desaparición del delincuente o de los efectos del delito.

b) Por su parte, la confesión, regulado por los arts. 160 y 161 del CPP, refiere San Martín Castro, implica una aceptación de cargos en sede judicial, admitiendo los hechos objeto de imputación, habiendo sido formulada de manera libre y voluntaria y con presencia de su abogado defensor. Al ser esta sincera podrá imponérsele, de acuerdo al criterio del juzgador, la disminución prudencial de la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal. (San Martín, 2004, p. 525)

c) Cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes, “se trata de un estado de conocimiento del hecho y de su autor especialmente claro en esta fase del procedimiento de averiguación, que no se preste a polémica fundadas o que adolezca de ciertas lagunas que determine la necesidad de actos de investigación adicionales o de corroboración”. (San Martín, 2004, p. 525)

d) En los casos de omisión de asistencia familiar (art. 149 CP) y conducción en estado de ebriedad o drogadicción (art. 274 CP), ambos delitos son considerados previamente acreditados: mediante los documentos remitidos por el juzgado de paz (por ejemplo, las resoluciones que declaren firme el monto, la pericia contable que son prueba pre-constituida) y por la policía (por ejemplo, el examen de alcoholemia o toxicológico, que son prueba anticipada).

En relación al régimen de audiencias, el proceso inmediato comprende hasta tres de las mismas:

a) La audiencia única de incoación (art. 447 CPP) para determinar la procedencia del proceso inmediato. Esta audiencia debe ser solicitada dentro del plazo y antes del vencimiento de la prisión preventiva (24 horas, salvo casos especiales), teniendo 48 horas posteriores para la realización de la audiencia. Es criticable el hecho que de manera inconstitucional (desconociendo lo señalado en el art. 2.24.g. de la Carta Magna) se amplíe la detención preliminar judicial, manteniendo hasta 72 horas detenida a una persona sin mayor justificación que una presunta seguridad jurídica. En esta audiencia, además de la procedencia de la incoación, se decidirá sobre la medida coercitiva y la procedencia de algún mecanismo de justicia penal negociada (principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada).

b) Dentro de la audiencia de juicio inmediato se hace control de la acusación, debiendo el fiscal dar resumida cuenta los hechos, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, previo compromiso de las partes a preparar y convocar sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos. En caso haya defectos formales el juez dispondrá subsanar el requerimiento acusatorio en la misma audiencia; a su vez las partes podrán hacer uso de sus prerrogativas que, en relación

a la acusación, dispone el art. 350 del CPP (por ejemplo, observaciones formales, deducción de excepciones, solicitud de revocación de medida coercitiva, pedido de sobreseimiento, etc.).

c) El juez, una vez pasado el filtro de control de la acusación y resuelta las cuestiones planteadas, dictará acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral. Por cuestiones de tiempo, se podrá citar a sesiones continuas no pudiendo el magistrado conocer otras causas mientras no se resuelva la ya iniciada. Este procedimiento seguirá las reglas del proceso común, siempre y cuando “sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato”, vale decir, se da amplia discrecionalidad al magistrado de prescindir de actuaciones que, a su criterio, le puedan parecer dilatorias.

1.3.13. El Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2016/CIJ-116: supremas justificaciones

La Corte Suprema sentó posición mediante el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2016/CIJ-116 “Proceso penal inmediato reformado. Legitimación y alcances”, ponderando el procedimiento inmediato reformado ante la necesidad de una “simplificación procesal”, “eliminando etapas procesales y aligerando el sistema probatorio”, dándole una respuesta célere a la sociedad ante la “evidencia delictiva” o la “prueba evidente” también conocido como ausencia de complejidad o simplicidad (art. 446 CPP), reduciendo al “mínimo indispensable aunque no irrazonablemente las garantías procesales de las partes, en especial las de la defensa y tutela jurisdiccional de los imputados”.

El Supremo Tribunal entonces hace un diferendo entre “casos fáciles” y “casos complejos” de acuerdo a las características de cada hecho, debiendo analizar los operadores jurisdiccionales sus particulares circunstancias; así, un “caso fácil”, es aquel en el que desde los iniciales actos de investigación deben reflejar, sin el menor asomo de duda o certidumbre, la realidad del delito y de la intervención en su comisión del imputado, por su propia naturaleza no requieren un exhaustivo análisis probatorio. Siguiendo lo postulado por el magistrado Mendoza Ayma (2016), en un “caso fácil” tanto la “premisa normativa” como la “premisa fáctica” no deben revestir mayor interpretación o discusión.

Por su parte, para considerar un “caso complejo” se debe tomar primero como referencia lo señalado en el art. 342.3 del CPP (modificado por la Ley N.º 30077) que contempla 8 supuestos de complejidad de la investigación preparatoria (pluralidad de actos de investigación, multiplicidad de delitos, importante número de imputados o agraviados, necesidad de pericias amplias o complejas, necesidad de gestiones internacionales, realización de diligencias de diversos distritos judiciales, necesidad de investigar personas jurídicas o entidades estatales, delitos vinculados con la actividad de integrantes de una organización criminal), por tales características, entonces, no podrán ser ventilados por proceso inmediato:

a) Hechos complejos, en virtud a su variedad de circunstancias a la posible inicial equivocidad de determinados actos de investigación y/o a la presencia de vacíos en la acreditación de determinados pasajes importantes de los hechos; o

b) En el que existen motivos razonables para dudar que no descartar radicalmente tanto de la legalidad y/o suficiencia, como de la fiabilidad y/o congruencia de los actos de investigación recabados; obtención de las fuentes de investigación y actuación de los medios de investigación; así como desde su valoración racional, de la contundencia ab initio del resultado incriminatorio. Por tanto, un proceso es complejo no solo por sus características (la naturaleza interna del acto de investigación, su complejidad o su extensión) sino por la dificultad de realizar los actos de investigación de manera célere.

En relación a la “legitimidad constitucional del debido proceso” refiere que todos los supuestos del proceso inmediato concuerdan con los criterios de “casos fáciles”, incluidos los de conducción en estado de ebriedad y omisión de asistencia familiar, por lo que cuando hacen mención a la obligatoriedad del Ministerio Público de la interposición de la solicitud de incoación del proceso inmediato (art. 446 CPP), la Corte Suprema fundamenta que esta exigencia no es imponer una “actuación irrazonable al Ministerio Público, sino el cumplimiento de la ley” habiendo satisfecho “determinados supuestos y requisitos”. Existe entonces una “exigencia del cumplimiento de la ley sujeta a su responsabilidad”, que critica de manera contundente la conminación disciplinaria del fiscal cuando no solicita la incoación, ya que considera que ello sí es constitucionalmente desproporcionado, y afecta la autonomía del Ministerio Público y su libertad de actuación; pero, en caso

la norma sea aplicada según los estamentos del acuerdo plenario “será viable excluir su inaplicabilidad por inconstitucional”, negando de plano la posibilidad de cuestionar la aplicación de este procedimiento especial vía control difuso, en tanto entiende que el control constitucional “solo procede para resolver cuestiones litigiosas respecto de las cuales existe incompatibilidad manifiesta, no simples interpretaciones entre la norma legal y una constitucional”. (Meneses & Meneses, 2016, p. 344)

Uno de los últimos ataques que ha sufrido la reforma procesal en el Perú se ha dado con la modificación del proceso inmediato, el mismo que se ha puesto en marcha tanto para aquellos lugares donde se imparte justicia con el CPP, como adelantándose su vigencia en los distritos judiciales donde aún rige el CdePP; las críticas a la inconstitucionalidad manifiesta del proceso sumario parecen haber caído siempre en saco roto, incluso ahora, con la inminente llegada de un nuevo cuerpo normativo procesal, la sombra de esta patología procesal pervive y esa sombra es el proceso inmediato.

1.3.14. El Decreto Legislativo N° 1307: insuficientes pincelazos finales.

Dentro del sinnúmero de decretos legislativos publicados por el gobierno entrante la publicación del D. Leg. N° 1307, “Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada”, del 30 de diciembre del 2016, nombre incorrecto puesto que sus disposiciones modificatorias inciden en el procedimiento de todos los delitos y no únicamente los vinculados a corrupción y organización criminal, así como en la estructura del proceso inmediato:

a) Es el caso del art. 85 del CPP, sobre el reemplazo del abogado defensor inasistente, que establece que dentro de las diligencias inaplazables se encuentran (entre otras) tanto la audiencia de incoación (art. 447 CPP) como la de juicio inmediato (art. 448 CPP).

b) Asimismo, el legislador persiste, pese a las críticas, en mantener la condición obligatoria de solicitar, por parte del fiscal, la incoación en los supuestos

del proceso inmediato bajo responsabilidad (art. 446 CPP) en los supuestos antes detallados.

c) Modifica el orden de la audiencia de incoación (art. 447 CPP) de acuerdo a lo establecido en el “El Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia y otros supuestos” (i. Procedencia de la incoación, ii. Procedencia del principio de oportunidad o acuerdo reparatorio o terminación anticipada, iii. Procedencia de medida coercitiva), la resolución que resuelve el requerimiento de proceso inmediato es apelable con efecto devolutivo, debiendo imponerse y fundamentarse en un mismo acto, sin necesidad de su formalización por escrito, siguiéndose el trámite de la apelación según las previsiones del art. 278.2 del CP (la Sala, previa vista de la causa programada en las 72 horas siguientes de recibido el expediente y con citación del fiscal superior y el defensor del imputado, debe pronunciarse respecto a la apelación o bien el día de vista de la causa o bien dentro de las 48 horas, bajo responsabilidad).

d) En cuanto al desarrollo de la audiencia de juicio inmediato (art. 448 CPP), en caso se declare fundado el sobreseimiento o algún medio técnico de defensa planteado por la defensa, este es apelable con efecto devolutivo, debiendo el recurso interponerse y fundamentarse en un mismo acto, rigiendo para estas circunstancias lo indicado en el art. 410 del CPP (impugnación diferida).

1.3.15. A manera de conclusión: el fino hilo conductor entre el proceso sumario y el proceso inmediato

La reforma procesal penal ha pasado por difíciles y pesados trancos y barrancos: desde una accidentada implementación, en la que los mecanismos no eran claros, la falta de presupuesto, los problemas de las capacitaciones; pasando por los primeros movimientos anti reforma encabezados principalmente por la Policía Nacional del Perú, la cual buscaba a toda forma hacer de la investigación su feudo; sin olvidar las dilaciones y postergaciones de las fechas de la implementación progresiva, que desde el 2006 es decir, ¡10 años!, busca que todos nuestros connacionales puedan acceder a una justicia penal moderna, garantista y garantizadora de los derechos de todas las partes, apegada a la Constitución, que busca la estrategia de la teoría del caso por sobre la improvisación, que rompe con

la cultura del expediente y prepondera la oralidad como el arma principal para la defensa de los intereses de las partes, en un régimen de audiencias.

Uno de los últimos ataques que ha sufrido la reforma procesal en el Perú se ha dado con la modificación del proceso inmediato, el mismo que se ha puesto en marcha tanto para aquellos lugares donde se imparte justicia con el CPP, como adelantándose su vigencia en los distritos judiciales donde aún rige el CdePP; las críticas a la inconstitucionalidad manifiesta del proceso sumario parecen haber caído siempre en saco roto, incluso ahora, con la inminente llegada de un nuevo cuerpo normativo procesal, la sombra de esta patología procesal pervive y esa sombra es el proceso inmediato.

Ya no se habla, es verdad, de un juez instructor (que conjuga investigación y sentencia), de un fiscal que solo acusa (sin dirigir ninguna actuación) y de una ausencia de oralidad; pero el proceso inmediato sí vulnera el derecho de defensa, pues recorta al ridículo (por lo menos en los casos de flagrancia) el tiempo de organización de la defensa, de una norma obliga al fiscal a que en los casos detallados líneas arriba solicite la incoación, sin pararse a pensar que más allá de la supuesta flagrancia, pueden existir casos en los que efectivamente no sea necesaria la aplicación de este proceso especial, sino que se continúen las pesquisas a nivel preliminar, en consagración del verdadero fin del proceso: encontrar la verdad.

1.3.16. La defensa de los derechos humanos se orienta al combate del delito.

Muchas veces los servidores públicos, valiéndose de su cargo, se olvidan que su misión es proteger a los ciudadanos y los derechos humanos, y que las armas les fueron confiadas para defender a la ciudadanía y no para atacarla. Corresponde a los órganos correspondientes velar por los derechos de las víctimas del delito.

Esto no es cumplido plenamente. Un alto porcentaje de las quejas presentadas en las comisiones de derechos humanos ha sido de víctimas que han quedado desamparadas ante la impunidad, la inacción o ineficiencia del sistema de administración de justicia. Muchas denuncias formuladas no han sido debidamente investigadas; otras ni siquiera se han indagado. En aquellas que se hacen investigaciones hay serias deficiencias jurídicas que serán aprovechadas por el

acusado en su defensa o serán tan graves que el juez no pueda continuar con el procedimiento. Y en las que se ha concedido orden de detención, estas no se han ejecutado. (Reyna & Toche, 2018)

Las causas de la inseguridad que viven nuestros países son diversas: la corrupción, impunidad, violencia, desconfianza en las autoridades, entre muchas más. Sin embargo, algunos se han empeñado en señalar que quienes se dedican a “la protección y defensa de los derechos humanos” la han ocasionado y que, además, no les permiten combatirla. Esto es falso. Para muchos servidores públicos este argumento les sirve como pretexto para seguir ocultando su ineficiencia y, en ocasiones, sus complicidades.

Todos sabemos que una de las causas más comunes de la inseguridad es la corrupción. Debemos entender que esta no solo significa aceptar o pedir una dádiva, sino también dejar de hacer cuando se está obligado a ello.

El no arrestar a quien debió ser detenido genera impunidad; dejar sin castigo cuando debía haberlo también genera impunidad. La impunidad se manifiesta cuando los ciudadanos no denunciemos algún delito que, sabemos, se ha cometido, ya sea por miedo, ignorancia, o desconfianza en las autoridades; cuando el policía no detiene por ineficacia, incapacidad, complicidad o desconocimiento; cuando las autoridades no hacen debidamente su trabajo, entre otros casos. Esto genera violencia. Al no ver satisfecho ese derecho, dejamos en la víctima del delito un deseo de “justicia” muchas veces traducida en venganza, que se cobrará tal vez por su propia mano. Esta situación genera gran desconfianza en las instituciones de administración de justicia. Menos ciudadanos acudirán a ellas a denunciar, mientras que los delincuentes seguirán haciendo de las suyas a la sombra de la impunidad.

El reto, tanto de las instituciones de seguridad pública como de la sociedad en general, es romper el círculo vicioso que forman la corrupción, la impunidad, la violencia y la desconfianza.

La defensa y la protección de los derechos humanos pugnan por una política de seguridad ciudadana que actúe sobre las causas de la criminalidad y privilegie la prevención e investigación del delito. (Muñoz, 1975, p. 85)

Se ha dicho de manera insistente que para combatir la delincuencia y elevar los niveles de seguridad es necesario aumentar la sanción penal, el número de

policías y patrullas, y tolerar la violación a los derechos humanos, entre otras. Esta creencia negativa deja de lado las verdaderas causas de la criminalidad y se olvida de la necesaria modernización de las instituciones de administración de justicia, mediante un esfuerzo global que garantice el acceso y trato igualitario a la población; que se erradique la desconfianza mutua entre esas entidades y se busque la complementariedad de ellas y la coordinación contra el crimen.

Una política de seguridad ciudadana debe atacar las causas de la criminalidad y prever medidas en el ámbito social, de la infraestructura, la educación y la participación de la sociedad, para prevenir o combatir todo factor criminal y así dificultar la comisión de delitos.

Para hacer frente a este desafío hay que *humanizar y hacer más eficaz la respuesta del Estado*, con la capacitación y profesionalización de los cuerpos policiales. Para ello se requiere lo siguiente:

- a. Interés del Estado y la sociedad para que la formación del policía se oriente hacia el respeto al orden legal y de los derechos humanos de los ciudadanos.
- b. Dignificación de la actividad policial. El policía es un servidor público encargado de la seguridad, pero sobre todo es una persona con una actividad que merece alta valoración social y, por lo tanto, debe ser correspondida con el respeto a sus derechos y la satisfacción de sus necesidades elementales.
- c. Evaluación del trabajo policial no solo por sus resultados, sino por los medios empleados. Esta apreciación será permanente, y en ella no solo habrá de intervenir el Estado, sino también la sociedad, que debe convertirse en un actor coadyuvante de las distintas etapas que implica una estrategia de seguridad pública. Los mecanismos e instrumentos de la actuación policial deben regularse según el criterio “mayor eficacia menor costo para las personas en el ejercicio de sus derechos”. En este sentido, su actuación debería estar sustentada en el criterio: “prevención en la medida de lo posible y represión en la medida de lo estrictamente necesario”.
- d. La participación de la sociedad en la evaluación de sus necesidades, así como en los planes de seguridad pública.
- e. Adopción, por parte de los cuerpos policiales, de códigos de conducta o ética.

f. Mecanismos que resuelvan algunos problemas entre los ciudadanos de forma no violenta, a través de la mediación o solución pacífica de los conflictos.

La seguridad pública no solo es un problema de los cuerpos policiales. La colaboración de todos los actores sociales es urgente, especialmente cuando vemos que las debilidades en este rubro son fuente de una violencia e impunidad que afectan la vida, la integridad, la libertad y el derecho a la justicia de las personas y, en general, el de todos a llevar una vida libre de temores y sobresaltos. (Custodio, 2018)

Para que la lucha contra la delincuencia sea eficaz, las acciones deben ser legítimas, esto es, respetar la Constitución y con ello los derechos humanos, no solo por el bien de la legalidad, sino por el de la sociedad, para que recupere ese espacio tan natural que le ha sido arrebatado: la calle.

El programa político criminal debe de estar acorde con el principio de la libertad y de abrir espacios para la realización de esta. La política criminal sustentadora de la seguridad sirve a la libertad y no afecta a esta.

Está claro que los Estados son entidades responsables por la seguridad de los ciudadanos, pero la historia reciente ha demostrado que la producción de seguridad puede tomar como horizonte ciertas claves excluyentes e incluso siniestras, o puede reposar en políticas que con los ojos abiertos a una realidad compleja e interconectada, respondan con una perspectiva de derechos humanos a través de instituciones profesionales y competentes ante los patrones violentos y de criminalidad que surcan a una sociedad.

Bajo el marco internacional de los derechos humanos la responsabilidad de los Estados se expresa no solo en el deber de respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sino también en actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas lesivas contra las personas por parte de agentes gubernamentales o particulares, cualquiera sea el ámbito en el que ocurra.

Recorrido más de medio siglo desde que la comunidad internacional adoptara un marco jurídico desde el cual se le exige a los Estados rendir cuentas

sobre el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos, se puede observar una realidad bastante desajustada de la visión esperada. (LLobet, 2002, p`. 393 -412)

1.3.17. Situación actual de la Inseguridad Seguridad Ciudadana.

Actualmente vivimos en un mundo de indiferencia, en donde lo que le pasa al otro no es nuestro problema, donde cada uno vela por sus propios intereses sin tomarse un momento para reflexionar sobre las consecuencias de sus actos. Tal vez por esto, por malas influencias por parte de los “amigos” y los medios de comunicación, y por el carente sentido de la familia que se vive ha aumentado la delincuencia en los últimos años; y lo que es peor, se inician desde muy temprana edad, generando delincuencia juvenil. Esta se refiere a los actos violentos cometidos por menores de edad, es una situación que cada vez se hace más frecuente, donde el aumento de pandillas y crímenes cometidos por menores de edad van en crecimiento. La criminalidad y violencia en el mundo constituyen en la actualidad también un problema político social de primer orden, que exige la necesidad de implementar medidas concretas para disminuir la violencia urbana en las principales ciudades del país, en particular contra la delincuencia común, cuyos efectos los padece transversalmente toda la población.

La criminalidad y la delincuencia es una de las manifestaciones más notorias de la violencia contemporánea. Las ciudades enfrentan altas tasas de delincuencia que amenazan los sentimientos de seguridad de la población. Vernos libres de la delincuencia, gozar de un ambiente de tranquilidad, estar protegido contra la violencia en el hogar y en la calle, lograr que las ciudades sean más seguras son ingredientes indispensables para un desarrollo sostenido. Históricamente las ciudades siempre han sufrido en mayor o menor dimensión los avatares de la violencia, pero hoy en día, por la incidencia de muchos factores estructurales como la desocupación, falta de empleo, las migraciones, la pérdida de valores, etc., han elevado sus índices tornándose más agresivas y temerarias.

El ataque a la delincuencia juvenil pasa por soluciones o alternativas sociales. No bastan, y la experiencia las confirma, soluciones individuales que recluten o castiguen al delincuente juvenil. Las alternativas sociales pasan por una

labor sobre el entorno del delincuente y una tarea positiva y eficaz de reinserción social. Se debe realizar una labor preventiva que posibilite un mayor acceso a la cultura y al deporte en los suburbios urbanos y que a la vez sea capaz de superar la pobreza cultural del delincuente.

Como consecuencia de su propio incremento y de la creciente gravedad de sus hechos delictivos, el problema que se plantea constituye uno de los rasgos más característicos de nuestra época.

La delincuencia se conoce como el fenómeno de delinquir o cometer actos fuera de los estatutos impuestos por la sociedad, pero es poco lo que sobre las verdaderas causas por las que un joven puede introducirse en este mundo. Estas causas son diversas; pueden ser de orígenes orgánicos, fisiológicas, patológicas, influencias externas como el medio en el que se desarrollan los primeros años de su vida, la carencia de afecto y atención por parte de los padres o simplemente mala orientación. (Graciela, 2008)

El principal factor es el descuido que tienen los niños en familias desestructuradas, estas personas crecen en un ambiente agresivo y descuidado debido a los bajos recursos que tienen, además viven la experiencia del maltrato hacia la mujer. En su mayoría, el maltrato a la mujer se da en las familias de nivel socioeconómico bajo. Estos maltratos generan la separación de los cónyuges, y es así como indirectamente los jóvenes buscan un “segundo hogar”: las pandillas (estas los atraen fácilmente ofreciéndoles distintas cosas). Además, una familia mal constituida puede influir en la conducta de estos jóvenes, ya que no han tenido una imagen paterna o materna que les haga saber lo que está bien o está mal; por lo que no van a tener un freno para sus acciones sin delimitar lo bueno de lo malo.

Como segundo factor podemos destacar la pobreza. Los jóvenes no cuentan con mucho dinero para satisfacer sus necesidades básicas. Consecuente a eso, están en una etapa de desarrollo en la que buscan tener objetos que los identifiquen de los demás. Es por eso que por medio de robos esporádicos pueden adquirir bienes como dinero, ropa, artefactos u drogas para el consumo. El consumo de drogas es un mal que produce dependencia al consumirla frecuentemente, por lo que los jóvenes al buscar tenerla van a recurrir a la delincuencia para poder obtener dinero para su consumo.

Por otra parte, tenemos el fracaso escolar causado por las inconductas que tienen los jóvenes. Estas inconductas son el rastro de lo ya hablado con anterioridad. Al crecer en una familia desestructurada, el joven muestra una conducta inadecuada que se arrastra hacia los centros educativos, afectando así a sus compañeros. Es por eso que las instituciones educativas suelen echarlos para evitar problemas, esto genera que empiece una cierta frustración interna de los jóvenes y el odio hacia los estudios. Finalmente se trunca y ve muy lejanas las oportunidades del éxito.

La falta de educación es otro determinante, ya que muchos de estos jóvenes desde pequeños no acuden a una institución educativa, por lo que carecen de una formación con valores y principios, y así van a tener una idea errónea de la vida. Sumado a que muchos padres obligan a sus hijos a trabajar. Ellos desde pequeños tienen la labor de llevar dinero a sus hogares siendo víctimas del trabajo infantil. Esto desencadena la delincuencia juvenil al ser presionados por sus padres.

Otra circunstancia que aumenta la delincuencia en los adolescentes es que ellos tienen una imagen negativa que da la televisión, ya que existen muchos programas que fomentan estas conductas, o con el solo hecho de ver las noticias diarias, ya que se observan asesinatos, robos, etc.

El entorno social en el que se vive sumado al mal uso de la tecnología provoca que tengan ingreso a determinadas páginas las cuales alimentan su violencia y rencor, ya que pueden ingresar a pornografía. Esto alimenta el maltrato ya vivido por la familia y genera más violencia en los jóvenes. Además, se sabe que en su mayoría los pandilleros son personas que consumen diariamente drogas para poder llegar a un estado en el cual no tengan preocupaciones para realizar sus actos delictivos.

Por último, otro factor influyente en los jóvenes pandilleros es la insuficiente enseñanza de valores y normas. Si bien es cierto que ellos crecen con un concepto diferente de familia, los valores pueden ser inculcados no solo por las familias. También están las parroquias o grupos de personas que intentan ayudar a estos jóvenes desorientados que solo buscan olvidar sus problemas con distintos medios que no los lleva a un mejor futuro. Este factor es muy importante, pero es el más difícil de educar porque los pandilleros siempre se rehúsan a cambiar por la gran presión grupal.

Ya que hemos expuesto los problemas que generan o incrementan la delincuencia juvenil, ahora nos concentraremos en posibles soluciones como forma de poder frenar y cambiar la situación que atraviesa el país con respecto a este problema, que cada vez está creciendo.

Una posible solución sería instaurar en las instituciones educativas cursos de formación moral, como muchos colegios particulares llevan de formación cívica. Sin embargo, aunque muchos estudiantes no cuentan con medios o a veces no son enviados a las escuelas por sus padres, ver la forma de poder ayudar a revertir este problema desde las alcaldías o municipios que apoyen en sus regiones o distritos el estudio para los menores de edad; y de esta manera poder formar buenos estudiantes y que estén alejados de las calles.

La delincuencia en el Perú se ha vuelto un tema cotidiano en la actualidad. El gobierno peruano no ha tomado verdaderamente cartas en el asunto, ya que día a día nosotros los peruanos vivimos angustiados y desconfiando de los demás. Mientras el gobierno planifique un “buen plan de estrategia” para erradicar la delincuencia en el Perú, nosotros los pobladores debemos tomar medidas preventivas y estar con los ojos bien abiertos.

Una de las soluciones importantes para combatir la delincuencia juvenil es a través del deporte, un medio favorable para la socialización, al igual que la familia, la escuela, los medios de comunicación, etc. La socialización es el proceso por el que el individuo asimila las competencias, actitudes, valores y comportamientos que le permiten ser miembro de la sociedad en la que viven, siendo un proceso que no termina en realidad. En este sentido, la socialización a través del deporte es un fenómeno complejo que depende de factores, culturales, políticos y económicos, por lo que es un proceso heterogéneo entre los distintos países. Este tema ha sido de bastante interés para la sociología del deporte, algunos de cuyos estudios hacen referencia a la socialización a través del deporte, y otros a la acción socializadora del deporte. Sin embargo, todos ellos parecen mostrar la influencia positiva del deporte en la personalidad y bienestar de quienes lo practiquen y lo contemplan.

1.3.18. Principio de medio de prueba

El rol del juez también se ve recortado. En primer término, el juez de la investigación, tanto se aleja de su papel de juez de garantías, para, primero calificar una solicitud de incoación, instar a una terminación anticipada o calificar la suerte de las medidas coercitivas de un procesado que vendrá generalmente con una detención preliminar, lo cual, puede generar cierto prejuicio e inferir que sea necesario que el encausado siga privado de su libertad. Por su parte, el juez de juicio se irroga la función de hacer control de acusación “en la misma audiencia de juicio inmediato”, para posteriormente proseguir con el juicio, pese a que ya se ha contaminado, conociendo los hechos y las pruebas, calificando la acusación, para después proseguir, como si siguiera impoluto.

He ahí la nueva manifestación del proceso sumario: moderno, más estilizado, con audiencias, pero en la que pervive el desorden, los derechos recortados, los tiempos irrisorios y el intercambio de roles que termina por desnaturalizar el proceso. Es una verdadera pena que así se atente contra la reforma procesal y su auténtico interés: que los ciudadanos cuenten con un proceso que por lo menos les garantice estándares mínimos de justicia.

1.3.19. La inseguridad ciudadana en Chiclayo.

La seguridad ciudadana constituye un tema fundamental para la Defensoría del Pueblo porque involucra los derechos referidos a la vida, la libertad y patrimonio de las personas. Es por ello que la institución supervisa a las entidades estatales que deben garantizar el respeto y defensa de dichos derechos y, de esta manera, asegurar las condiciones idóneas para el progreso de los pueblos. Sin una adecuada seguridad ciudadana, no es posible alcanzar el desarrollo integral.

Bajo ese concepto la Defensoría del Pueblo realizó la supervisión de la operatividad y funcionamiento de las cámaras de video vigilancia ubicadas en los distritos de Chiclayo y La Victoria, de la Región Lambayeque, también se verificaron las condiciones en que se brinda el servicio de seguridad ciudadana.

La ciudad de Chiclayo, tiene 270 496 habitantes y se han identificado 80 puntos críticos donde se presenta alta incidencia delictiva, como son Avenidas Balta y Leguía, intersección de Leguía y Lora y Lora, Intersección de la calle 09 de octubre y Vicente Russo, entre otros. Los delitos que se presentan son hurto, robo, contra la seguridad pública y contra la vida, el cuerpo y salud. De enero a agosto de este año se han registrado 4 335 denuncias al respecto.

No obstante, en la labor que realiza la Municipalidad Provincial de Chiclayo, en materia de seguridad ciudadana para contrarrestar dichos ilícitos penales, a través del sistema de video vigilancia que tienen implementado no está contribuyendo a reducir los índices del delito toda vez que el soporte de cámaras de video vigilancia es deficiente porque de 20 cámaras instaladas 16 están inoperativas.

Asimismo, la sala de monitoreo de cámaras tiene una infraestructura inadecuada y no cumple con las normas de defensa civil. De los 5 monitores de cámaras, 3 están inoperativos y no tienen equipos electrógenos que puedan activarse en eventuales apagones. Tampoco tienen asignado un técnico en informática para garantizar la operatividad de los equipos, ni personal policial asignado a fin de registrar e intervenir en los ilícitos penales registrados.

Así también se verificó que se tiene el proyecto “Mejoramiento del Servicio de Seguridad Ciudadana en el distrito de Chiclayo – Provincia Chiclayo – Lambayeque, con Código SNIP N° 308747 (Código único 2344159)” en condición “viable” desde el año 2017, pero a la fecha no se impulsa dicho proyecto que, sin dudas, mejorará el servicio de seguridad ciudadana en Chiclayo.

En cuanto al distrito de La Victoria la población asciende a 90 912 habitantes, registrándose 51 puntos críticos como son en las Avenidas Los Incas, Gran Chimú, Chinchaysuyo, Víctor Raúl Haya De La Torre, la Unión, Grau, Cahuide, entre otros. De enero a agosto del 2019 se registraron 1 432 denuncias sobre accidentes de tránsito, hurto, robo, peligro común, salud pública y contra la vida, el cuerpo y la salud.

Pese a dicho estado situacional, la Municipalidad Distrital de La Victoria, tiene un sistema de video vigilancia que está inoperativo y abandonado, debido a que las 20 cámaras no funcionan. El equipo de soporte de cámaras de video vigilancia en el centro de monitoreo tampoco está operativo porque los equipos están deteriorados, al igual que el aire acondicionado. El centro de operaciones que se ubica en uno de los ambientes de la Comisaría de La Victoria, está cerrado desde el 02 de mayo del presente año, debido a que no habido inversión (mantenimiento y adquisición de equipos) en el rubro de seguridad ciudadana – sistema de video vigilancia.

En ese sentido, la Defensoría del Pueblo exige a los alcaldes distritales de Chiclayo y La Victoria atender y gestionar el presupuesto que sea necesario para darle operatividad y funcionamiento a los sistemas de video vigilancia, con el objetivo de vigilar y recuperar los espacios inseguros en sus distritos protegiendo así los derechos de la comunidad, coordinando esta labor con la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público.

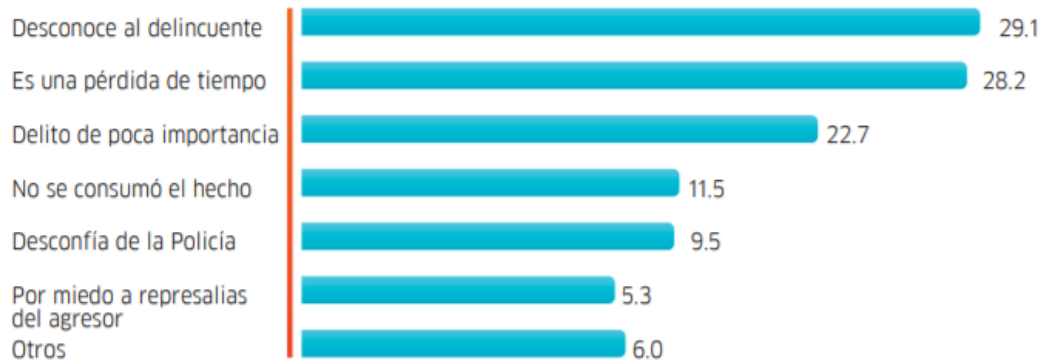
La Defensoría del Pueblo, está realizando el seguimiento a las medidas que adoptará la Municipalidad Provincial de Chiclayo y la Municipalidad Distrital de La Victoria para superar los problemas detectados, cuyo resultado se dará cuenta en los próximos días.

Actualmente la población de Chiclayo y La Victoria están tributando por el rubro de seguridad ciudadana, pese a que no reciben este servicio de manera efectiva en contraprestación al pago que realizan. (Defensoría del pueblo – 2017).

Así mismo se presenta uno gráficos referenciales los cuales representan información muy relevante con respecto al alto índice de la criminalidad en la provincia de Chiclayo:

Gráfico 01

Motivo de no denuncia de un hecho delictivo en ciudades de 20 mil a más habitantes.



Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

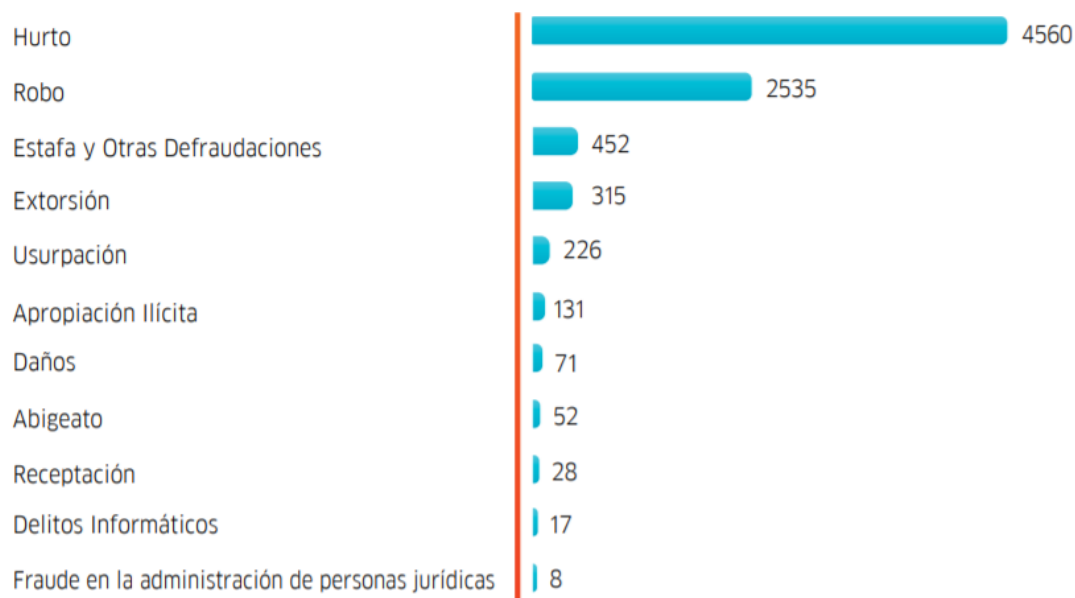
Elaboración: Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. - 2017

Percepción de inseguridad ciudadana - Chiclayo

El índice la percepción de inseguridad ciudadana se mide a través de la Encuesta Nacional de Programas Presupuestales (antes Encuesta Nacional de Programas Estratégicos), la misma que permite conocer la sensación de la población de ser víctima de algún hecho delictivo en cualquier lugar en los próximos doce meses. En el año 2015, se advierte que el promedio de la percepción de inseguridad en ciudades de 20 mil a más habitantes ascendió a 89.7%, mientras que en la ciudad de Chiclayo fue de 92.7%⁷, habiéndose mantenido dicha diferencia en los últimos cinco años, en los que Chiclayo superó el promedio nacional urbano de percepción de inseguridad. De lo precedente se desprende que, en la ciudad de Chiclayo durante el año 2015, 92 de cada 100 personas se sentían inseguras porque creían que en los siguientes doce meses iban a ser víctimas de algún hecho delictivo. Sobre el particular se advierte que, si bien la percepción de inseguridad obedece a distintos factores, entre ellos los medios de comunicación, es un indicador clave que permite visibilizar que la seguridad ciudadana es una de las principales demandas de la población.

Gráfico 02

Número de denuncias por comisión de delitos contra el patrimonio en la provincia de Chiclayo, 2015



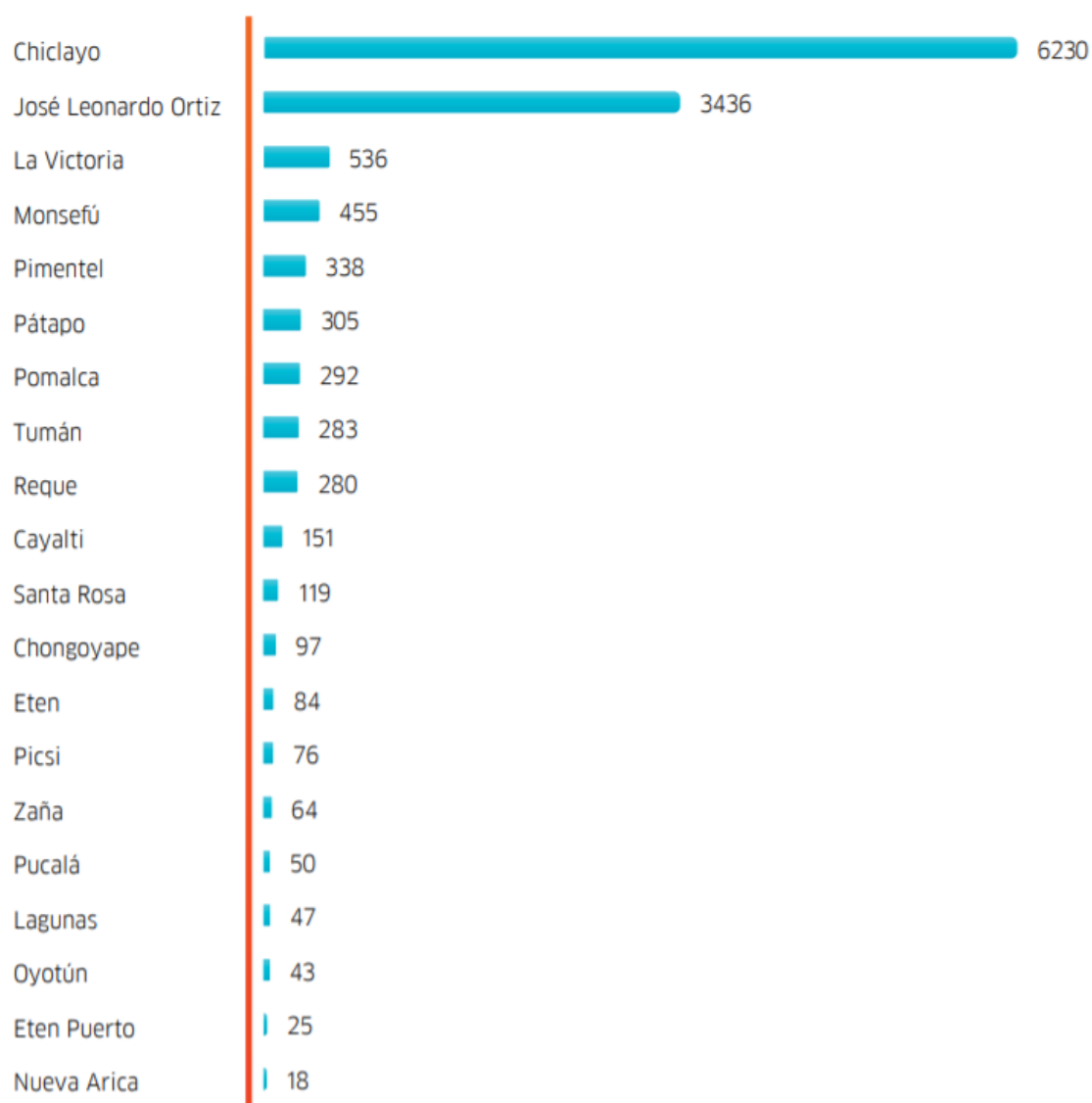
Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) en base a información de la Policía Nacional del Perú.

Elaboración: Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Finalmente, es importante identificar los distritos de la provincia de Chiclayo que presentan mayores tasas de denuncias por comisión de delitos, puesto que en dichos lugares se deberá priorizar la implementación focalizada de las estrategias contenidas en el presente plan con la finalidad de reducir los factores de riesgo que inciden en la conducta delictual. Sobre el particular, se observa que en el año 2015 los distritos de la provincia de Chiclayo con mayor incidencia de denuncias por comisión de delitos fueron Chiclayo y José Leonardo Ortiz, que registraron 6230 (48%) y 3436 (27%) denuncias respectivamente.

Gráfico 03

Denuncias por comisión de delitos en la provincia de Chiclayo, según distrito 2015



Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) en base a información de la Policía Nacional del Perú.

Elaboración: Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

1.3.20. El Sistema Nacional de Seguridad ciudadana (Ley N° 27933)

El Sistema Nacional de Seguridad ciudadana, creada por ley N° 27933, es el conjunto interrelacionado de organismos del sector público y de la sociedad civil, que se constituyen con la finalidad de contribuir a garantizar la paz, tranquilidad y a reducir o neutralizar la delincuencia a nivel nacional, mediante una adecuada política de prevención multisectorial y control de la violencia, que permitan que las personas puedan desarrollar sus actividades libres de riesgos y amenazas.

El SINASEC se caracteriza por tener una dinámica intersectorial e intergubernamental, cuya presidencia recae, en el caso del CONASEC, en la Presidencia del Consejo de Ministros; en el presidente del Gobierno regional en el caso de los comités regionales y en los alcaldes tratándose de los comités provinciales y distritales. A esta autoridad, se agrega la presencia de los responsables de los diversos sectores del Estado, que implica no solo a la institución encargada de la lucha contra el delito, sino a las demás instituciones relacionadas con la administración de justicia penal (Poder Judicial, Ministerio Público e Instituto Nacional Penitenciario); asimismo, se convoca a las demás instituciones del Estado para coordinar acciones integrales que aborden una perspectiva preventiva o de protección de derechos (Defensoría del Pueblo y sectores Salud, Educación, Mujer y Desarrollo Social) y a la representación de la ciudadanía (juntas vecinales, rondas campesinas y gremios que agrupan a las empresas de seguridad privada).

Por otra parte, el año 2011, se tiene el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional denominado Plan Bicentenario, El Perú Hacia el 2021, aprobado mediante Decreto Supremo 054-2011- PCM, estableció como objetivo fundamental la mejora y previsión de la seguridad ciudadana. Para ello, promueve la modernización del SINASEC, liderado por las autoridades locales y con participación de la ciudadanía, para articular las medidas de prevención y sanción de la violencia y el delito. No obstante, los esfuerzos, el SINASEC no ha operado eficazmente en los últimos diez años. Es a la luz de estos resultados que se plantea, en diciembre de 2021, otorgar al SINASEC el carácter de sistema funcional. De acuerdo con la Ley 29158, Ley

Orgánica del Poder Ejecutivo, los sistemas funcionales son los conjuntos de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos que tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de políticas públicas que requieren la participación de todas o varias entidades de los Poderes del Estado, los organismos constitucionales y los niveles de gobierno. Esta medida se aplica con base en la aprobación de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, norma que en su artículo N° 21° reseña que el Ministerio del Interior es el ente Rector del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana. [Fuente: PNSC 2013-2018]

PLAN LOCAL DE ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL FRENTE A LOS DELITOS PATRIMONIALES, CHICLAYO 2017-2021

Los factores de riesgo son un conjunto de características relacionadas al núcleo familiar y la sociedad que, dentro de un esquema de probabilidad, inciden o posibilitan la manifestación de conductas asociadas al delito.

La Política Nacional frente a los Delitos Patrimoniales ha abordado el fenómeno de la criminalidad patrimonial en base a tres ejes estratégicos, uno de los cuales está orientado a la reducción de los factores de riesgo asociados a la comisión del delito. Dicho eje tiene como propósito evidenciar las razones por las que las personas están predispuestas a cometer un delito para así establecer lineamientos con un enfoque sistémico de prevención que permitan su control y reducción. Los otros dos ejes de la Política están referidos a las oportunidades que posibilitan la comisión de delitos patrimoniales y a los medios que los facilitan. Sobre la oportunidad de comisión del delito, la Política ha generado un espacio para identificar aquellas condiciones que se generan en el ambiente o circunstancias que consolidan la predisposición del sujeto motivado para la comisión del delito. Finalmente, el tercer eje identificó aquellos medios o instrumentos que hacen que cada vez el delito patrimonial sea más violento y difícil de reprimir.

Si bien los factores de riesgo identificados en cada eje de la Política no son determinantes para la comisión del delito patrimonial, existe una gran probabilidad de que al congregarse varios de ellos (un sujeto motivado que identifique la oportunidad para cometer el delito y cuente con medios para hacerlo), el resultado

sea la comisión de un delito patrimonial. En ese marco, la Política ha identificado los siguientes factores de riesgo o causales que motivan a las personas a cometer delitos patrimoniales:

Eje estratégico N° 1: Factores que predisponen la existencia de un sujeto motivado para cometer un delito.

1. Consumo problemático de sustancias tóxicas
2. Convivencia en comunidad en riesgo
3. Expectativa Laboral Deficiente

Eje estratégico N° 2: Factores que alientan la oportunidad de cometer un delito

1. Administración de justicia no efectiva
2. Mercados Ilícitos
3. Víctima Vulnerable.

Eje estratégico N° 3: Medios que facilitan la comisión del delito

1. Acceso ilegal de armas de fuego
2. Deficiente control de vehículos motorizados
3. Débil cultura de seguridad de las TICs e información
 - Las redes sociales
 - Transacciones vía internet
 - Transacciones bancarias

1.4. Formulación del problema.

¿De qué manera mejoraría la ampliación del tiempo para intervenir en flagrante delito bajo una adecuada política criminal en el marco de la inseguridad ciudadana en la ciudad de Chiclayo?

1.5. Justificación e importancia de estudio.

La presente investigación es necesaria, puesto que, el tiempo establecido en el art. N° 259 del Nuevo Código Procesal Penal en su numeral N° 03 lo establece de 24 horas, los cuales, basándonos en políticas de seguridad social o ciudadana en países de América Latina, se plantean la modificación del tiempo como herramienta jurídica para poder ubicar, identificar y capturar al agente o agentes que cometen delitos, es por ello que este trabajo es importante porque busca darle a los sujetos procesales en parte el tiempo suficiente y así acumular elementos de convicción que puedan ser suficientes en un proceso de investigación, lo cual disminuirá de manera significativa la Inseguridad Ciudadana que hoy en día existe y aqueja a la sociedad Peruana.

1.6. HIPÓTESIS

Si se amplía el tiempo para intervenir en flagrante delito bajo una adecuada política criminal, ENTONCES se contribuirá a mejorar la inseguridad ciudadana en la ciudad de Chiclayo

1.7. OBJETIVOS

1.7.1. Objetivo General

Determinar la ampliación del tiempo para intervenir en flagrante delito bajo una adecuada política criminal en el marco de la inseguridad ciudadana periodo 2017 – Chiclayo.

1.7.2. Objetivos específicos

Para alcanzar el objetivo general enunciado en el numeral anterior, se deben lograr los siguientes propósitos específicos:

- a) Identificar los casos de fragancia delictiva en función al tiempo de intervención.
- b) Efectuar un análisis sobre la inseguridad ciudadana en la provincia de Chiclayo.
- c) Proponer un proyecto de Ley que regule de manera correcta la ampliación del tiempo para intervenir en flagrante delito bajo una adecuada política criminal en el marco de la inseguridad ciudadana periodo 2017 – Chiclayo.

II. MATERIAL Y MÉTODO.

2.1. Tipo y Diseño de Investigación.

La investigación es básica y cuantitativa

2.2. Población y muestra.

2.2.1. Población

La población es el conjunto de todos los individuos que se desean investigar, en la presente investigación, la población estuvo constituida por los Responsables, jueces y fiscales del Distrito judicial de Lambayeque, asimismo por la Comunidad Jurídica representada por Abogados especialistas en derecho Penal.

Tabla 01

Datos de los informantes según el cargo que desempeñan

Población	Nº	%
Jueces y fiscales del Distrito judicial de Lambayeque	15	11%
Abogados especialistas en derecho Penal.	125	89%
Total de informantes	140	100%

Fuente: Propia de la Investigación - 2017

2.2.2. Muestra

La población de informantes para los cuestionarios los Responsables, jueces y fiscales del Distrito judicial de Lambayeque, asimismo por la Comunidad Jurídica representada por Abogados especialistas en derecho Penal.

Fórmula:

$$n = \frac{Z^2 (N) (p) (q)}{Z^2 (p) (q) + e^2 (N-1)}$$

Dónde:

n = Muestra

(N) = 140 “Población total”

(p)(q) = 0.25 “Proporción máxima que puede afectar a la muestra”

Z = 1.96 “El 95% de confianza de nuestro estudio”

e = 0.05 “Margen de error”

Desarrollo de fórmula

$$\Rightarrow n = \frac{(1.96)^2 (140) (0.25)}{(1.96)^2 (0.25) + (0.05)^2 (140-1)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{(3.8416) (140) (0.25)}{(3.8416) (0.25) + (0.0025) (139)} \Rightarrow n = \frac{134.456}{(0.9604) + (0.3475)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{134.456}{1.6818} \Rightarrow n = 79.94 \Rightarrow n = 80$$

2.3. Variables, Operacionalización.

VARIABLES	DIMENSIONES	TÉCNICA INSTRUMENTO
VARIABLE INDEPENDIENTE: Flagrante delito	Constitución Política del Perú Código Penal y procesal penal	Encuesta Cuestionario
VARIABLE DEPENDIENTE: Inseguridad ciudadana	Constitución Política del Perú Código Penal	Encuesta Cuestionario

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

2.4.1. La encuesta.

Es una técnica que se utiliza para determinar tendencias en el objeto de estudio. Es un conjunto de preguntas dirigida a una muestra representativa de la población o instituciones con el fin de conocer estados de opinión o hechos específicos. El instrumento utilizado fue: El cuestionario.

2.4.2. Análisis Documental

El análisis documental es una forma de investigación técnica, un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Como instrumento se empleó: El análisis de contenido.

2.5. Procedimientos de análisis de datos.

Los datos obtenidos mediante la aplicación de las técnicas e instrumentos de recolección de datos, aplicados a los informantes o fuentes ya indicados; serán analizados e incorporados al trabajo de investigación como información relevante que permitirá contrastar la hipótesis con la realidad. Los datos recogidos serán sometidos a presiones porcentuales para ser presentados como averiguaciones en forma de cuadros, gráficos estadísticos.

2.5.1. Forma de análisis de las informaciones

Con respecto a las informaciones presentadas como resúmenes, cuadros, gráficos, se formularán apreciaciones objetivas. Las apreciaciones correspondientes a informaciones del dominio de variables que han sido cruzadas en una determinada sub hipótesis, serán usadas como premisas para contrastar esa sub hipótesis. El resultado de la constatación de cada sub hipótesis (que puede ser prueba total, prueba y disprueba parcial o disprueba total), dará base para formular una conclusión parcial (es decir, que tendremos tantas conclusiones parciales como su hipótesis hayamos planteado).

Las conclusiones parciales, a su vez se usarán como premisas para contrastar a hipótesis global. El resultado de la constatación de la hipótesis global (que también puede ser prueba total, prueba y disprueba parciales o disprueba total) nos dará base para formular la conclusión general de la investigación.

2.6. Aspectos éticos.

2.6.1. Dignidad Humana:

Cumpliendo con todos los criterios, primero me apersoné a estudios jurídicos de la ciudad de Lambayeque, para darles a conocer los siguientes pasos según el informe de Balmot.

2.6.2. Consentimiento informado

Mediante una explicación previa, se le hizo conocer al participante (funcionarios públicos) sobre lo que se le iba a realizar y expresaron su consentimiento mediante su firma.

2.6.3. Información

Se le extendió y exteriorizó la finalidad y propósitos de la presente investigación para que entendiera lo que se buscaba con su participación.

2.6.4. Voluntariedad

Este punto es el más importante pues a través de su consentimiento plasmado en su firma se demuestra que su participación es totalmente voluntaria para colaborar con la investigación puesta en marcha.

2.6.5. Beneficencia:

A través de este punto, a los jueces y fiscales se les informó los beneficios que contraería los resultados de esta investigación, asimismo se le informó que podría traer algunos riesgos conforme a cualquier obstáculo que se presentará durante la realización de la investigación, ya que el resultado no es probablemente que resulte eficaz en un cien por ciento.

2.6.6. Justicia:

La investigación tiene a ser justa porque el beneficio directo será para el Estado Peruano, para poder llegar a determinar un adecuado manejo del tema de investigación.

2.7. Criterios de rigor científico.

2.7.1. La fiabilidad se refiere a la posibilidad de replicar estudios, esto es, que un investigador emplee los mismos métodos o estrategias de recolección de datos que otro, y obtenga resultados similares. Este criterio asegura que los resultados representan algo verdadero e inequívoco, y que las respuestas que dan los participantes son independientes de las circunstancias de la investigación. En un estudio cualitativo la fiabilidad es un asunto complejo tanto por la naturaleza de los datos, del propio proceso de investigación y de la presentación de los resultados. Por tanto, se puede recurrir a un investigador externo que dé su opinión sobre todo el proceso seguido, a fin de indicar si este se ha conducido correctamente o no, y si las estrategias utilizadas para la reconstrucción de las categorías analíticas son las apropiadas; por eso se sugiere en los estudios que se llevan a cabo por varios investigadores realicen registros sistematizados y acudan a la discusión del proceso con otros investigadores que estén interesados en líneas de trabajo similares. Se afirma que si los resultados se repiten la fiabilidad se puede asegurar, por eso es que en la investigación

cualitativa es recomendable trabajar con diferentes métodos de recolección de la información.

2.7.2. Validez La validez concierne a la interpretación correcta de los resultados y se convierte en un soporte fundamental de las investigaciones cualitativas. El modo de recoger los datos, de llegar a captar los sucesos y las experiencias desde distintos puntos de vista, el poder analizar e interpretar la realidad a partir de un bagaje teórico y experiencial, el ser cuidadoso en revisar permanentemente los hallazgos, ofrece al investigador un rigor y una seguridad en sus resultados (15). La validez da cuenta del grado de fidelidad con que se muestra el fenómeno investigado y puede obtenerse a través de diferentes métodos, entre los más usuales se encuentran: la triangulación, la saturación y el contraste con otros investigadores. En definitiva, debe ser reconocida como una construcción social de los datos y una retórica organizada de las teorías que soportan un estudio cualitativo (16, 17). Por tanto, se dice que existe validez cuando hay un cuidado exhaustivo del proceso metodológico, de modo que la investigación se hace creíble. El establecer unos marcos concretos y sistemáticos de cómo se han recolectado y tratado los datos permite que otros investigadores puedan preguntarse si los resultados obtenidos son válidos o no en otras circunstancias similares.

2.7.3. Credibilidad o valor de la verdad El criterio de credibilidad o valor de la verdad, también denominado como autenticidad, es un requisito importante debido a que permite evidenciar los fenómenos y las experiencias humanas, tal y como son percibidos por los sujetos. Se refiere a la aproximación que los resultados de una investigación deben tener en relación con el fenómeno observado, así el investigador evita realizar conjeturas a priori sobre la realidad estudiada. Este criterio se logra cuando los hallazgos son reconocidos como “reales” o “verdaderos” por las personas que participaron en el estudio, por aquellas que han servido como informantes clave, y por otros profesionales sensibles a la temática estudiada. Además, está determinado por la relevancia que tenga el estudio y los aportes que sus resultados generen en la consecución o comprobación de nuevas teorías.

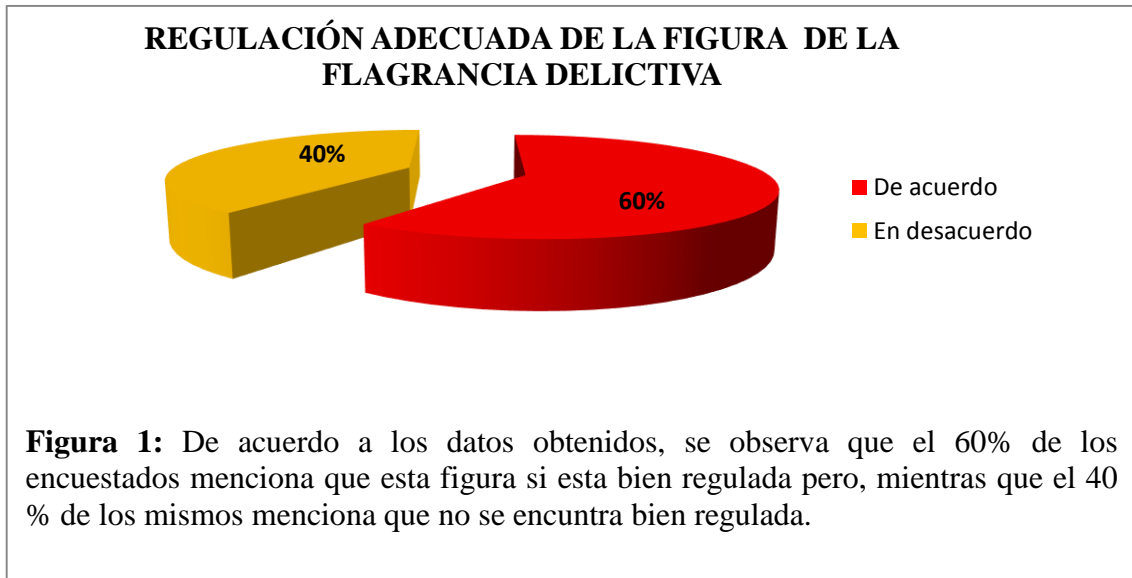
2.7.4. Confirmabilidad o reflexividad Denominado también neutralidad u objetividad, bajo este criterio los resultados de la investigación deben garantizar la veracidad de las descripciones realizadas por los participantes. La confirmabilidad permite conocer el papel del investigador durante el trabajo de campo e identificar sus alcances y limitaciones para controlar los posibles juicios o críticas que suscita el fenómeno o los sujetos participantes. El investigador cualitativo tiene el compromiso ético de informar a los responsables de los sitios donde realizará su trabajo de campo y dentro del protocolo presentado al comité de investigación, qué actuaciones profesionales mantendrá durante la investigación. Así deja claro el papel que desempeñará durante las observaciones y en las interacciones con los participantes del estudio. Para lograr la objetividad se requiere que el instrumento de recolección de datos refleje los objetivos del estudio, que el investigador realice transcripciones textuales de las entrevistas, y que la escritura de los resultados se contraste con la literatura existente sobre el tema, respetando la citación de las fuentes. Asimismo, se recomienda que se tenga en cuenta la revisión de los hallazgos por parte de otros investigadores. Vigilar la veracidad de los datos y cuidar bien los asuntos de rigor en una investigación cualitativa debe ir de la mano de la reflexividad del investigador que posibilita que este sea consciente de la influencia de sus planteamientos y de la perspectiva con la que aborda el fenómeno de estudio. Además, ayuda a que desarrolle una conciencia autocrítica que le permita obtener una mejor comprensión del fenómeno, de modo que deje claro cómo ha logrado la pretendida neutralidad en la actividad investigadora y qué reflexiones realizó en todo el proceso para concluir sus resultados.

2.7.5. Relevancia La relevancia permite evaluar el logro de los objetivos planteados en el proyecto y da cuenta de si finalmente se obtuvo un mejor conocimiento del fenómeno o hubo alguna repercusión positiva en el contexto estudiando, por ejemplo, un cambio en la actividad desarrollada o en las actuaciones de los sujetos participantes. Este criterio también se refiere a la contribución con nuevos hallazgos y a la configuración de nuevos planteamientos teóricos o conceptuales. Se podría afirmar que la relevancia ayuda a verificar si dentro de la investigación hubo correspondencia entre la justificación y los resultados que fueron obtenidos en el proceso investigativo.

III. RESULTADOS

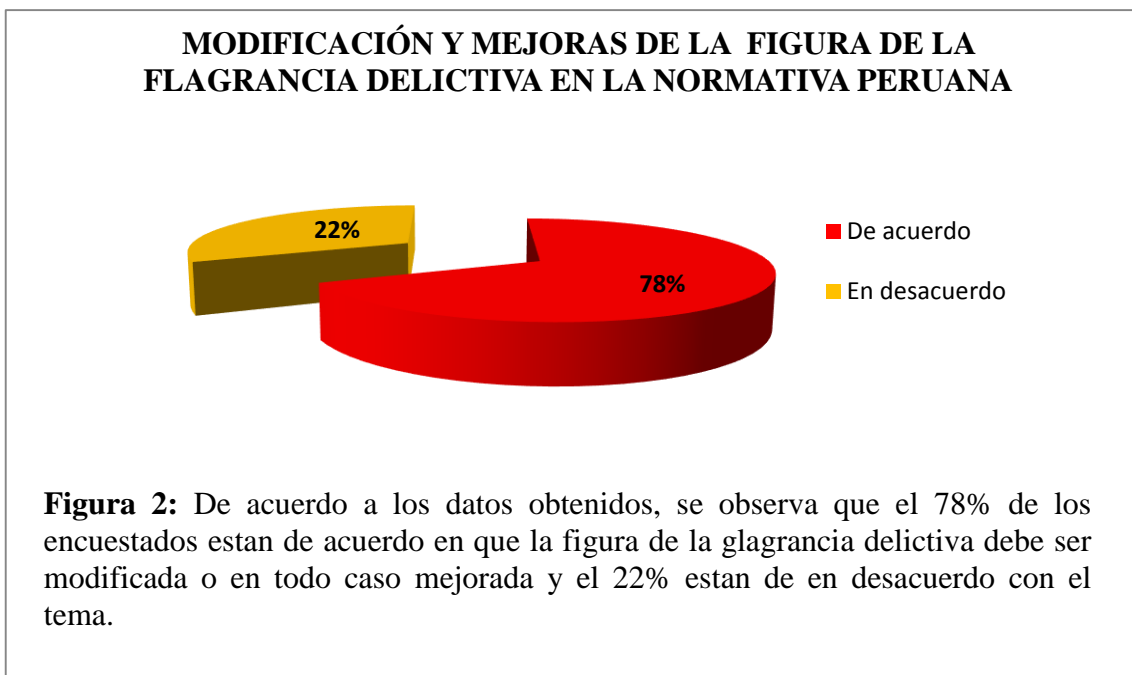
3.1 Tablas y Figuras

3.1.1 Resultados en función a la regulación normativa de la figura de la flagrancia delictiva



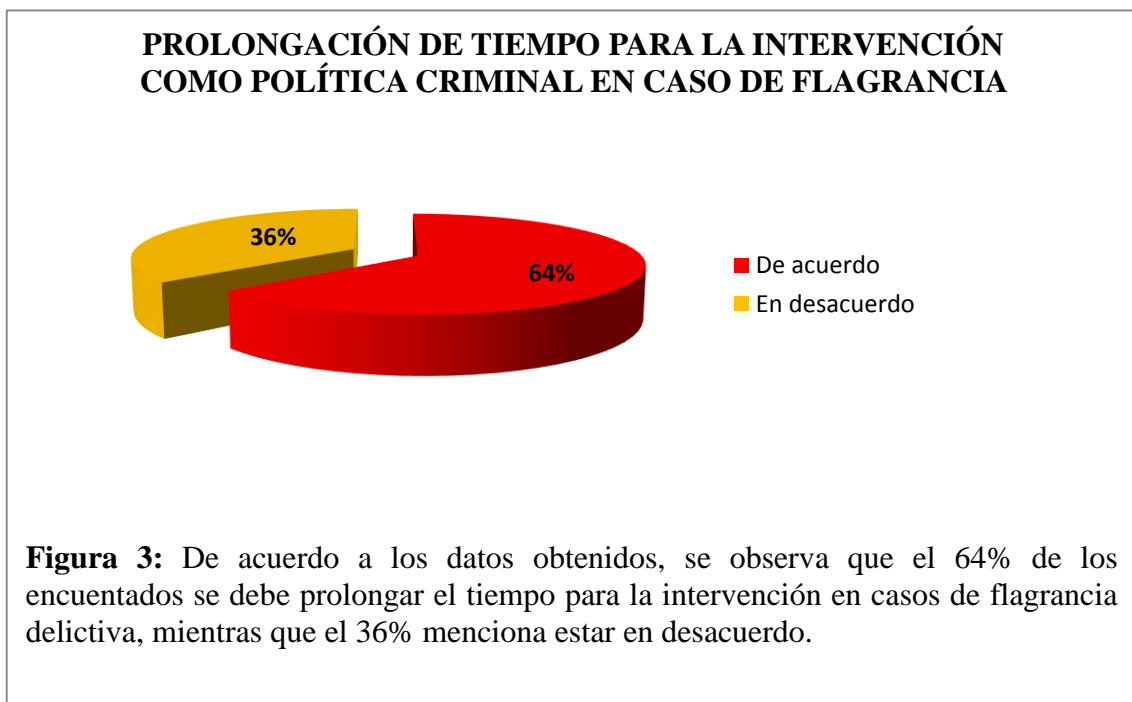
Fuente: Propia Del Investigador.

3.1.2 Resultados en función a si cree conveniente realizar algunas modificaciones o mejoras a la figura de la flagrancia delictiva en la normativa peruana



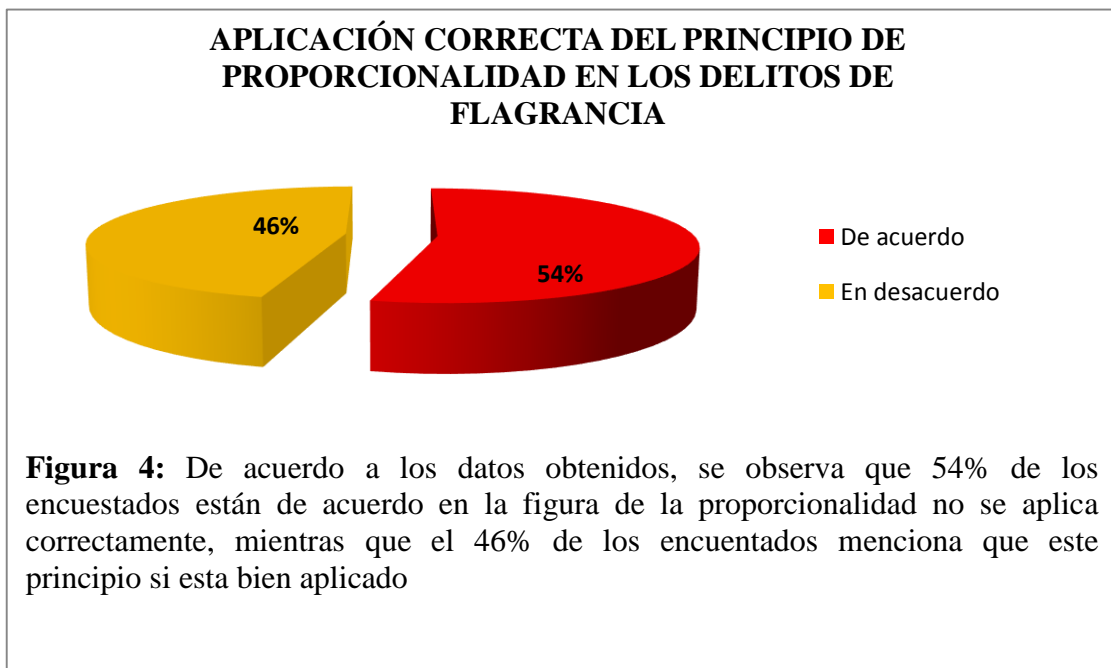
Fuente: Propia Del Investigador.

3.1.3 Resultados en función a si se debe prolongar el tiempo para intervenir en flagrante delito



Fuente: Propia del investigador.

3.1.4 resultados obtenidos en función a si cree que el principio de proporcionalidad se aplica correctamente en esta figura de la flagrancia



Fuente: propia del investigador

3.1.5 resultados obtenidos en función a si cree que las políticas criminales no están surtiendo los efectos queridos en los casos de flagrancia

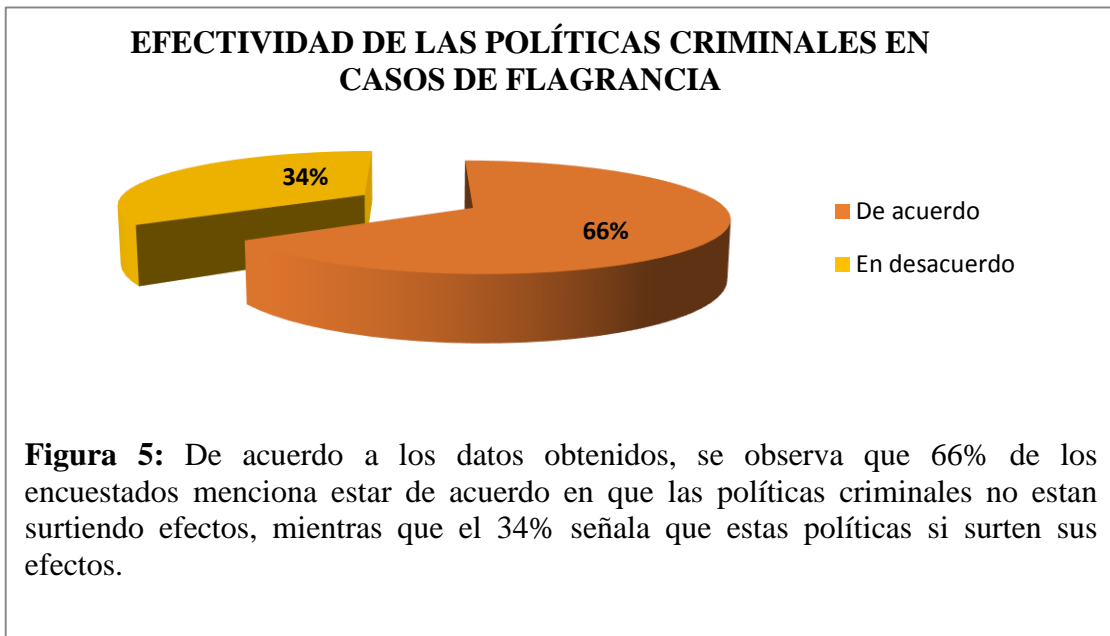
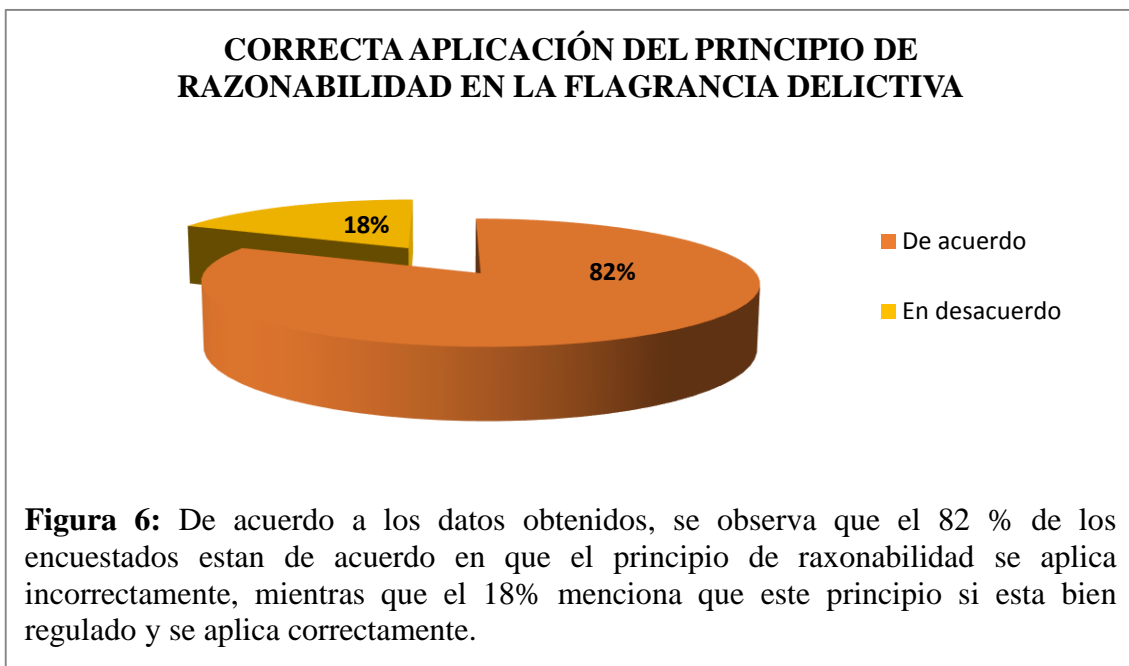


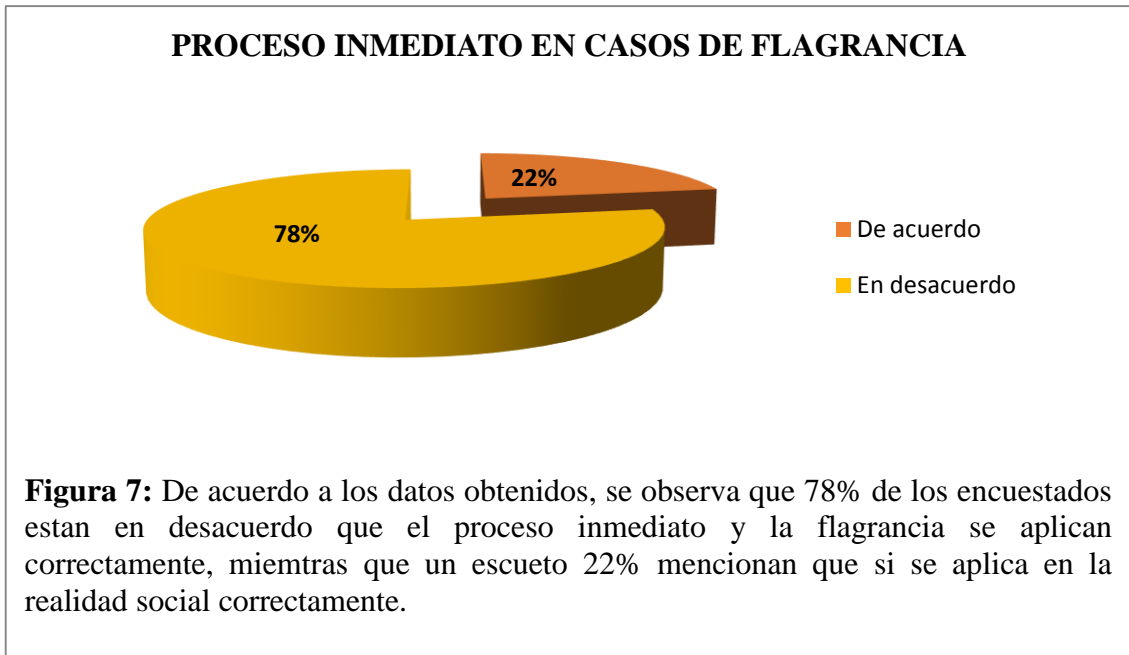
Figura: propia del investigador

3.1.6 resultados obtenidos en función a la correcta aplicación del principio de razonabilidad



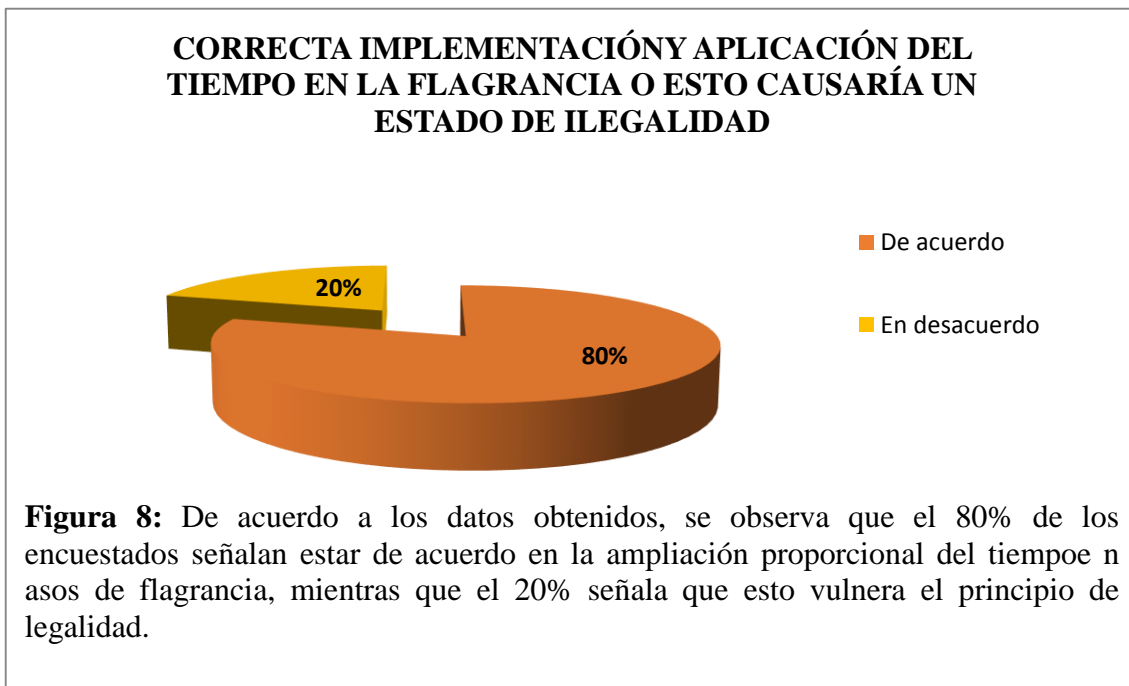
Fuente: propia del investigador

3.1.7 resultados obtenidos en función al proceso inmediato y los casos de flagrancia



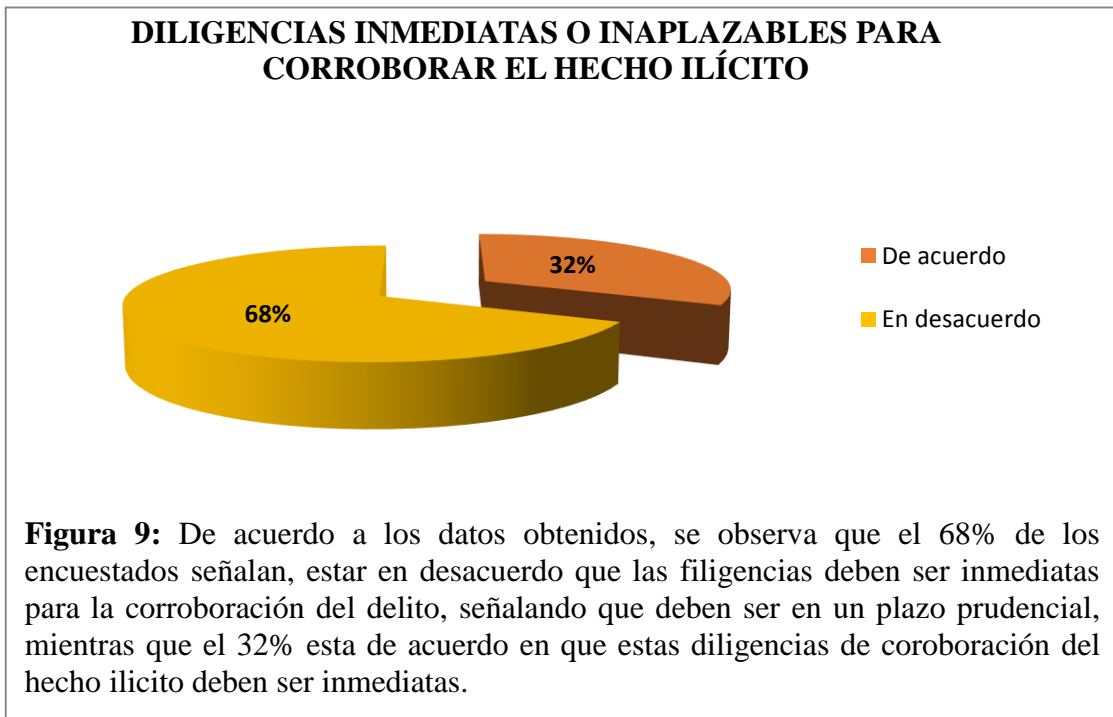
Fuente: propia del investigador

3.1.8 resultados obtenidos en función a si sería adecuada la implementación del tiempo en casos de flagrancia o esto causaría un estado de ilegalidad



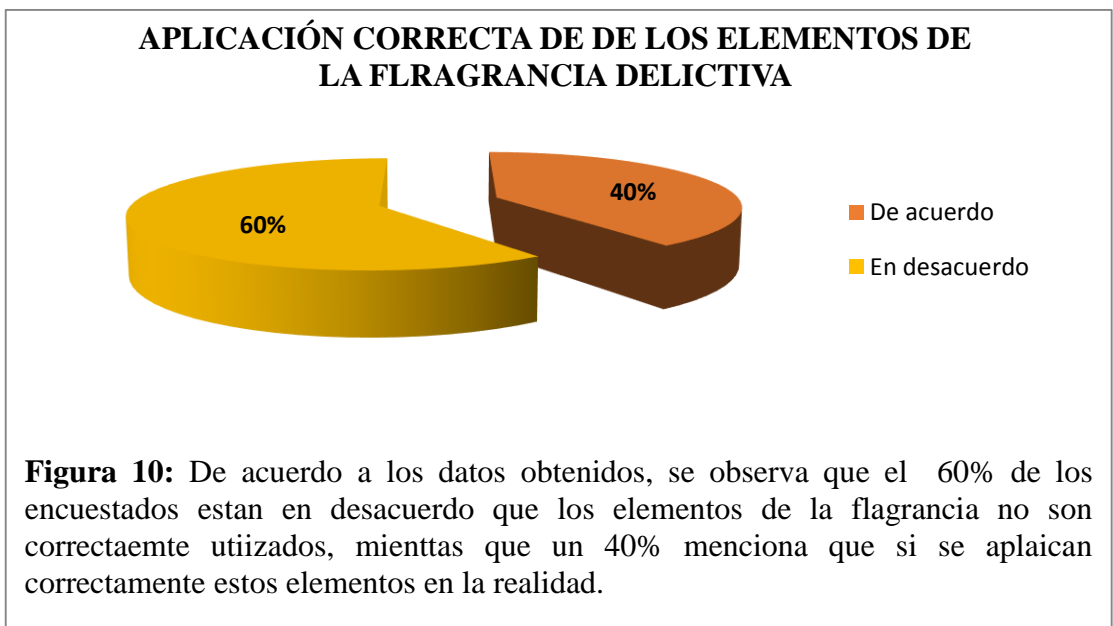
Fuente: Propia del investigador

3.1.9 resultados en función a las diligencias inmediatas o inaplazables que tiene que realizar el ministerio público o la policía nacional, para los casos de flagrancia



Fuente: Propia del investigador

3.1.10 resultados obtenidos en función a la correcta aplicación de los elementos de la figura de la flagrancia



Fuente: Propia del investigador

3.2. Discusión de resultados.

a) **identificar los factores de una indebida aplicación de esta figura**

De acuerdo a los datos obtenidos, se observa que 54% de los encuestados están de acuerdo en la figura de la proporcionalidad no se aplica correctamente, mientras que el 46% de los encuestados menciona que este principio si está bien aplicado (**Figura 4**) y se observa que el 82 % de los encuestados están de acuerdo en que el principio de razonabilidad se aplica incorrectamente, mientras que el 18% menciona que este principio si está bien regulado y se aplica correctamente (**Figura 6**).

Carrasco (2016). En su investigación titulada: “La implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, lima-norte 2016”, en su conclusión final expone lo siguiente:

Su objetivo general es determinar la implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable. La población estudiada es en Lima-Norte, que comprende a especialistas en Derecho Procesal Penal y Derecho Constitucional. Los datos fueron recogidos a través de las entrevistas, análisis de casos, análisis documental, marco comparado, obteniendo como resultado y conclusión que existe vulneración, al derecho de ser juzgado en plazo razonable y al principio acusatorio, el tipo de investigación que se uso fue una básica, dicha investigación concluye que efectivamente en el proceso inmediato por flagrancia no se respetan los requisitos que debe tener toda acusación, transgrediendo así el principio acusatorio, asimismo se da cuenta que esta vulneración es consecuencia de la excesiva celeridad existente en este proceso, la cual deviene de la inadecuada interpretación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Pacori (2017). En su investigación titulada: “Vulneración al derecho a probar la inocencia del investigado frente a la obligatoriedad de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia, distrito judicial de puno”, en su conclusión final expone lo siguiente:

Se tiene objetivo determinar si se vulnera el derecho a probar la inocencia del imputado investigado por la obligación al fiscal de incoar el proceso inmediato en casos de flagrancia limitando el derecho a la defensa por la celeridad procesal, según la praxis de los abogados encuestados que se en la que se observa que se limita en un 47% la libertad probatoria del imputado; garantizándose solo en un 18% la libertad probatoria en delitos de flagrancia por la celeridad procesal, donde un 56% se considera que el juzgador se parcializa con la teoría del fiscal.

Entonces con los datos obtenidos se puede apreciar que la mayoría de encuestados mencionan que en los casos de flagrancia deben siempre tratar de entender correctamente los principios de proporcionalidad y flagrancia, estos resultados ayudar a la investigación planteada.

Se observa en la investigación que 54% de los encuestados están de acuerdo en la figura de la proporcionalidad no se aplica correctamente, esto concuerda plenamente con lo señalado por el autor Carrasco (2015) quien establece que la inseguridad ciudadana en su opinión personal no se combate con normas, sino con políticas de Estado (educación, mejoras en la organización policial, apoyo en la reforma procesal, mayor presupuesto a los órganos jurisdiccionales, capacitación a policías, fiscales, jueces y demás personal de despacho); si bien es cierto en nuestro país como el nuestro, donde las normas son letra muerta, requiere un cambio en la sociedad completa, que nos permita coadyuvar a un verdadero desarrollo y ello solo se logra con una concientización a través de principios y valores rectores que debemos hacer nuestros, en este sentido es necesario que se aplique correctamente el principio de proporcionalidad en el caso de flagrancia delictiva, por lo tanto se debe educar jurídicamente a todas las personas que existe un procedimiento acelerado en la imputación de un delito cometido en flagrancia.

Por los datos obtenidos en la presenta investigación, los cuales lograr que la hipótesis planteada y el objetivo sean corroborados, es que se logra cumplir el objetivo en la investigación.

b) establecer los principales vacíos normativos sobre la figura de la flagrancia delictiva

De acuerdo a los datos obtenidos, se observa que el 60% de los encuestados menciona que esta figura si está bien regulada, pero, mientras que el 40 % de los mismos menciona que no se encuentra bien regulada (**Figura 1**) y de los datos obtenidos, se observa que el 78% de los encuestados están de acuerdo en que la figura de la flagrancia delictiva debe ser modificada o en todo caso mejorada y el 22% están de en desacuerdo con el tema (**Figura 2**).

Meneses (2015). En su investigación titulada: “Procedimiento para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad”, para optar el título profesional de abogado, en la Universidad San Martín De Porres, en su conclusión final expone lo siguiente:

El objetivo general de la presente tesis se centra en exponer la necesidad de implementar un procedimiento especial para investigar y sancionar los delitos flagrantes, teniendo en consideración la justificación de los procedimientos especiales, el Procedimiento Inmediato no está debidamente regulado, debido que establece tres situaciones diferentes para su aplicación, asimismo, de acuerdo a las estadísticas, no se aplica de una forma óptima y eficaz.

Haro (2015). En su investigación titulada: “La calificación de la flagrancia y su incidencia en el principio de inocencia en los procesos tramitados en la unidad judicial penal con sede en el cantón Riobamba durante el periodo agosto-diciembre del año 2014”, para optar el título de abogado de los tribunales y juzgados de la república, en la Universidad Nacional De Chimborazo, en su conclusión final expone lo siguiente:

La aprehensión de toda persona debe ser evaluada por el Juez en audiencia oral pública, en la que no solo se verificará si la aprehensión está dentro de las veinte y cuatro horas, si la infracción se encuentra tipificada en la ley, sino además que la persona privada de la libertad, haya sido debidamente informada sobre sus derechos y garantías, no haya sido torturada, sometida a tratos crueles o degradantes durante el tiempo de la aprehensión, caso contrario constituirá una aprehensión ilegal y el Juez deberá ponerlo en libertad. Teniendo como objetivo principal determinar a través de un estudio crítico, jurídico y doctrinario como

incide la calificación de la flagrancia en el principio de inocencia en los procesos tramitados en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba durante el periodo Agosto-diciembre del año 2014.

Con los datos obtenidos y en base al objetivo planteado donde los resultados son favorables se logra identificar que la figura de la flagrancia presenta una serie de vacíos normativos que deben ser subsanados.

Se observa que el 78% de los encuestados están de acuerdo en que la figura de la flagrancia delictiva debe ser modificada o en todo caso mejorada, esto guarda un alto grado de relevancia con lo que precisa el autor Meneses (2015) en su investigación titulada: “Procedimiento para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad”, en su conclusión final expone lo siguiente: El objetivo general de la presente tesis se centra en exponer la necesidad de implementar un procedimiento especial para investigar y sancionar los delitos flagrantes, teniendo en consideración la justificación de los procedimientos especiales, el Procedimiento Inmediato no está debidamente regulado, debido que establece tres situaciones diferentes para su aplicación, asimismo, de acuerdo a las estadísticas, no se aplica de una forma óptima y eficaz.

Con los datos que se han obtenido en la investigación donde se aprecia que los resultados son muy favorables, por lo que se logra corroborar el objetivo planteado y por lo tanto rectificar la hipótesis en este sentido se ha logrado el objetivo querido en la presente investigación.

c) analizar casos particulares en que por el transcurso del tiempo la figura de la flagrancia delictiva se desnaturaliza.

De acuerdo a los datos obtenidos, se observa que 66% de los encuestados menciona estar de acuerdo en que las políticas criminales no están surtiendo efectos, mientras que el 34% señala que estas políticas si surten sus efectos (**Figura 5**), y se observa que 78% de los encuestados están en desacuerdo que el proceso inmediato y la flagrancia se aplican correctamente, mientras que un escueto 22% mencionan que si se aplica en la realidad social correctamente (**Figura 7**).

3.3. Aspectos científicos.

Pacori (2017). En su investigación titulada: “Vulneración al derecho a probar la inocencia del investigado frente a la obligatoriedad de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia, distrito judicial de pun”, en su conclusión final expone lo siguiente: Se tiene objetivo determinar si se vulnera el derecho a probar la inocencia del imputado investigado por la obligación al fiscal de incoar el proceso inmediato en casos de flagrancia limitando el derecho a la defensa por la celeridad procesal, según la praxis de los abogados encuestados que se en la que se observa que se limita en un 47% la libertad probatoria del imputado; garantizándose solo en un 18% la libertad probatoria en delitos de flagrancia por la celeridad procesal, donde un 56% se considera que el juzgador se parcializa con la teoría del fiscal

(Nolasco, 2016) En la investigación desarrollada en Lambayeque denominada La flagrancia en el nuevo proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N°1194, da a conocer que el sistema del nuevo proceso penal se ha establecido como un proceso de carácter obligatorio para los casos de flagrancia, entendida esta como la aprehensión del delincuente en el momento de cometer el hecho o inmediatamente después, o ser hallado con rastros, instrumentos u objetos que hacen presumir de modo suficiente la responsabilidad, entonces que la flagrancia se produce en el momento en que el sujeto lleva a cabo la comisión de un delito, y que autoriza a la policía así como a los funcionarios públicos determinados para detenerlo cuando no se tiene un mandato judicial previo. Los casos de flagrancia en el nuevo proceso inmediato podrían vulnerar algunos derechos fundamentales como la legítima defensa y el debido proceso, además que con la implementación de este proceso se teme una debida proporcionalidad en la determinación de la pena.

se observa que 66% de los encuestados menciona estar de acuerdo en que las políticas criminales no están surtiendo efectos, esto concuerda plenamente con lo mencionado por el autor Ruiz (2015) quien afirma que la limitación del derecho de libertad del detenido, es decir una libertad ambulatoria, que deriva de la comisión de un delito, de todas las actuaciones, las actuaciones policiales en gran medida son acciones con medidas agresivas de destrucción de la acción del

criminal, que principalmente deberían hacer referencia al uso adecuado de la fuerza en aplicación de políticas criminales adecuadas en función de la protección de los derechos ante la detención en flagrante delito, la cual constituye uno de los instrumentos legítimos de los que disponen las fuerzas especiales, por atribución expresa de la ley, para el cumplimiento de sus funciones. No obstante, está limitado por las propias directrices legales y ha de respetar los principios rectores que la regulan.

En este supuesto se ha logrado con los datos verificar el objetivo y darle mayor sustento a la hipótesis planteada en la investigación, esto debido a que los resultados han sido los queridos.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

4.1. Conclusiones.

- a. La detención de las personas como bien sabemos es atribución que se comparte con los integrantes del Poder Judicial, por lo tanto, son los únicos que pueden detener, apuntando a la detención policial en su art. N° 259 del NCPP., existen cuatro supuestos, los cuales se identifica por la acción que realiza el agente que comete el ilícito penal, lo cual se considera según los agentes que intervienen en los procesos penales garantistas de los derechos humanos, pero se es necesario modificar en uno de los supuestos el tiempo de acción para ubicación, identificación y captura de las personas que cometen los delitos.
- b. La inseguridad ciudadana como resultado de un trabajo desatinado, porque su propuesta y resultado está lejos de los objetivos propuestos en la ley N° 27933 “Ley de la seguridad Ciudadana”, donde como se puede ver cada día la sociedad pide al gobierno políticas de seguridad a la sociedad toda vez que las leyes no están acorde en su acción con la realidad del accionar delincuenciales.
- c. La Comunidad Chiclayana requiere a sus autoridades inmediatas como la policía, el Ministerio público, el Poder Judicial y la Municipalidad, su accionar de manera inmediata para frenar los actos delincuenciales, por lo que se cree conveniente la modificación del Art. N° 259 del NCPP. Invocando el Art. N° 107 (Iniciativa de Ley) de la constitución política del Perú, para ampliar el tiempo de 24 horas a 48 horas y así tener tiempo para presentar elementos de convicción en contra del imputado.

4.2. Recomendaciones.

Se debe tener en claro que toda norma relacionada a la restricción de los derechos fundamentales, deben encontrarse debidamente sustentadas en datos de la realidad, y que estas concluyan en la necesidad de adoptar una medida como es la ampliación en el sentido temporal de la flagrancia delictiva. Por este motivo, resulta un deber ineludible de las autoridades y funcionarios responsables de la seguridad ciudadana en el país, sustentar adecuadamente sus propuestas de reforma normativa, en particular aquellas que contemplan límites a los derechos fundamentales.

No debe considerarse legítima la figura de la presunción de flagrancia como un mecanismo para detener a una persona, teniendo como base que el criterio de las veinticuatro horas atenta contra el principio de la inmediatez (temporal y personal). Por las consideraciones antes expuestas, a fin de salvaguardar el derecho a la libertad personal, se recomienda modificar el artículo 259° del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, el cual está relacionado a la detención policial en caso de flagrante delito. En consecuencia, expedir nuevas normas sobre la materia, que desarrollen conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional el concepto de flagrancia delictiva, para lo cual puede tomarse como referencia la definición que contemplaba el texto original del artículo 259° del Código Procesal Penal. “Existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ✓ Alexy, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, 2.ª ed., Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 2007.
- ✓ Araya Vega, Alfredo, “El nuevo proceso inmediato (D.L. N.º 1194). Hacia un modelo de una justicia como servicio público de calidad con rostro humano”, en *Actualidad Penal*, n.º 21, Lima: marzo del 2016, pp. 70-77.
- ✓ Barak, Aharon, *Human Dignity. The Constitutional Value and the Constitutional Right*, Cambridge: 2015.
- ✓ Bernal Cuéllar, Jaime y Eduardo Montealegre Lynett, *El proceso penal. Tomo I: Fundamentos constitucionales y teoría general*, 6.ª ed., Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013:
- ✓ Bernal Pulido, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 2003.
- ✓ Bujosa Vadell, L., “La reforma de la Constitución Política en materia de plazos para la detención por flagrancia”, en *Actualidad Penal*, n.º 36, Lima: junio del 2016.
- ✓ Fernández Segado, Francisco, “La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico”, en López Moreno, Ángeles, *Teoría y práctica en la aplicación e interpretación del derecho*, Madrid: Colex, 1999.
- ✓ Custodio López, Ramón, “La seguridad pública: una prioridad en la agenda nacional”, en *Proceso Digital*. Recuperado de <<https://bit.ly/2HzQAce>>.
- ✓ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid: Trotta, 1995.
- ✓ García Méndez, Emilio, *Adolescentes y responsabilidad penal*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 2001.
- ✓ Gelsi Bidart, Adolfo, *De derechos, deberes y garantías del hombre común*, Montevideo-Buenos Aires: B de F, 2006.
- ✓ Gimeno Sendra, Vicente, *Derecho Procesal Penal*, Madrid: Civitas, 2012.
- ✓ Guzmán Ferrer, Fernando, *Código de Procedimientos Penales*, 8.ª ed., Lima: Editorial Cuzco, 1992.
- ✓ Graciela Cortázar, María; “Niños y jóvenes en infracción a la ley penal. Bases del nuevo sistema”, en *Derecho Penal Online*, Buenos Aires: 2 de abril del 2008. Recuperado de <<https://bit.ly/2HGpc5k>>.

- ✓ Herrero Herrero, César, *Criminología. Parte general y especial*, Madrid: Dykinson, 1997.
- ✓ Horvitz Lennon, María Inés y Julián López Masle, *Derecho procesal penal chileno*, t. II., Santiago de Chile: Editora Jurídica de Chile, 2004.
- ✓ Jakobs, Günther, “Derecho penal del ciudadano y Derecho penal del enemigo”, en Jakobs, Günther y Manuel Cancio Meliá, *Derecho penal del enemigo*, 2. ed., Madrid: Civitas, 2006.
- ✓ Joas, Hans, *Die Sakralität der Person. Eine neue Genealogie der Menschenrechte*, Berlin: 2015.
- ✓ López Sánchez, Félix, “Los orígenes de la socialización: la vinculación afectiva”, en *Infancia y Aprendizaje*, n.º 15, Barcelona: septiembre del 1981.
- ✓ Llobet Rodríguez, Javier, “La justicia penal juvenil en el derecho internacional de los derechos humanos”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, México DF: 2002.
- ✓ Mendoza Ayma, Francisco Celis, “Supremos Desacuerdos. Proceso Inmediato. Acuerdo Plenario 2-2016”, en *Instituto de Ciencia Procesal Penal*, Lima: S/F. Recuperado de <bit.ly/2sIMhQs>.
- ✓ Meneses Gonzáles, Bonifacio y Jean Paul Meneses Ochoa, *Proceso Inmediato para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad*, Lima: Grijley, 2016.
- ✓ Muñoz Conde, Francisco, *Introducción al derecho penal*, Barcelona: Bosch, 1975.
- ✓ Neyra Flores, José Antonio, *Manual del nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*, Lima: Idemsa, 2010.
- ✓ Pisfil, D., “Algunas reflexiones respecto a la detención policial en flagrancia delictiva: ¿Era necesaria la reforma del literal “f” del artículo 2. 24 de la Constitución?”, en *Gaceta Penal & Procesal Penal*, t. 96, Lima: junio del 2017.
- ✓ Piqueras, Manuel, *El fenómeno de la violencia juvenil: causas y posibilidades de cambio*, Lima: Consejo de Coordinación Judicial, 1998.
- ✓ Reyna, Carlos y Eduardo Toche, “La inseguridad en el Perú”, en *CEPAL, Serie Política Sociales n.º 29*, - Santiago de Chile: marzo de 1999. Recuperado de <<https://bit.ly/2J4UXcB>>.
- ✓ Rodríguez Palop, María Eugenia, *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, Madrid: Dykinson, 2002

- ✓ Roxin, C., *La teoría del delito en la discusión actual*, Lima: Grijley, 2016.
- ✓ San Martín Castro, César, *Derecho procesal penal. Lecciones. Conforme al Código Procesal Penal de 2004*, Lima: INPECCP - Jurista Editores, 2015.
- ✓ San Martín Castro, Cesar, *Derecho procesal penal, 3.a ed.*, Lima: Grijley, 2014.
- ✓ Sánchez Velarde, Pablo, “La flagrancia y el proceso inmediato, columna aparecida en el portal”, en *El Comercio*, Lima: 1 de febrero del 2016. Recuperado de <bit.ly/2xqX9Js>.
- ✓ Vázquez Rossi, Jorge, *Derecho procesal penal chileno. T. II. El proceso penal*, Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 1997.
- ✓ Yubero, Santiago, “Socialización y aprendizaje social”, en AA. VV., *Psicología social, cultural y educación*, Madrid: Pearson, 2015.
- ✓ Zaffaroni, Eugenio, *Manual de derecho penal. Parte general*, Buenos Aires: Ediar, 1998.

ANEXOS

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO

GUÍA DE ENCUESTA A LOS ESPECIALISTAS

Edad:.....sexo:.....Grado de estudio:.....

Procedencia:..... Lugar y fecha de la encuesta:

Apellidos y nombres del encuestador: Jesus Manuel DELGADO TORRES

Objetivo: La presente encuesta tiene como objetivo recoger información sobre un análisis acerca de la detención Policial en Flagrancia, la cual determinará la necesidad de realizar reformas constitucionales en beneficio de la sociedad.

1. ¿USTED CREE QUE HAY REGULACIÓN ADECUADA DE LA FIGURA DE LA FLAGRANCIA DELICTIVA?

ACUERDO

DESACUERDO

2. ¿USTED CREE QUE DEBERÍA HABER UNA MODIFICACIÓN Y MEJORAS DE LA FIGURA DE LA FLAGRANCIA DELICTIVA EN LA NORMATIVA PERUANA?

ACUERDO

DESACUERDO

3. ¿ESTÁ DE ACUERDO EN LA PROLONGACIÓN DE TIEMPO PARA LA INTERVENCIÓN DE POLÍTICA CRIMINAL EN CASO DE FLAGRANCIA?

ACUERDO

DESACUERDO

4. ¿USTED CREE QUE LA APLICACIÓN ES CORRECTA CON RESPECTO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS DELITOS DE FLAGRANCIA?

ACUERDO

DESACUERDO

5. ¿ESTÁN SURTIENDO EFECTIVIDAD DE LAS POLÍTICAS CRIMINALES EN CASOS DE FLAGRANCIA?

ACUERDO

DESACUERDO

6. ¿ESTÁS DE ACUERDO CON LA CORRECTA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD EN LA FLAGRANCIA DELICTIVA?

ACUERDO DESACUERDO

7. ¿CREE QUE SE ESTÁ APLICANDO EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA?

ACUERDO DESACUERDO

8. ¿CREE QUE ESTARÍA CORRECTO LA IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DEL TIEMPO EN LA FLAGRANCIA O ESTO CAUSARÍA UN ESTADO DE ILEGALIDAD?

ACUERDO DESACUERDO

9. ¿CON RESPECTO DE LAS DILIGENCIAS INMEDIATAS O INAPLAZABLES PARA CORROBORAR EL HECHO ILÍCITO?

ACUERDO DESACUERDO

10. ¿USTED CREE QUE LA APLICACIÓN ES CORRECTA DE LOS ELEMENTOS DE LA FLAGRANCIA DELICTIVA?

ACUERDO DESACUERDO

11. ¿CREES QUE SE DEBERÍA MODIFICAR EL ARTÍCULO N° 259 núm. 03 y 04 DEL NCPP DE LA DETENCIÓN POLICIAL - LA FLAGRANCIA A 48 HORAS?

NO SÍ

12. ¿ESTE ARTÍCULO N° 259 Núm. 03 y 04 DEL NCPP. DE LA DETENCIÓN POLICIAL - FLAGRANCIA, EN LA BÚSQUEDA DEL AGENTE DEL DELITO, DEBERÍA SER CONSULTADO A TODO EL PUEBLO PERUANO COMO UNA EMERGENCIA SOCIAL?

NO SÍ

**MUCHAS GRACIAS.
EL ENCUESTADOR**

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL EXPERTO	FERNÁNDEZ DE LA TORRE HECTOR LUIS	
2.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	DERECHO PENAL Y CIENCIAS CRIMINOLÓGICAS
	GRADO ACADÉMICO	MAGISTER
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	2011 - (10 AÑOS DE EXPERIENCIA)
	CARGO	ABOGADO INDEPENDIENTE
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:		
“AMPLIACIÓN DEL TIEMPO PARA INTERVENIR EN FLAGRANTE DELITO BAJO UNA ADECUADA POLÍTICA CRIMINAL EN EL MARCO DE LA INSEGURIDAD CIUDADANA PERIODO 2017 – CHICLAYO”.		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	JESUS MANUEL DELGADO TORRES
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO Y HUMANIDADES
4. INSTRUMENTO EVALUADO	<ul style="list-style-type: none"> 1. Entrevista (X) 2. Cuestionario () 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo () 	
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar la ampliación del tiempo para intervenir en flagrante delito bajo una adecuada política criminal en el marco de la inseguridad ciudadana periodo 2017 – Chiclayo.</p>	

	<p><u>ESPECÍFICOS:</u></p> <p>a) Identificar los casos de flagrancia delictiva en función al tiempo de intervención.</p> <p>b) Efectuar un análisis sobre la inseguridad ciudadana en la provincia de Chiclayo.</p> <p>c) Proponer un proyecto de Ley que regule de manera correcta la ampliación del tiempo para intervenir en flagrante delito bajo una adecuada política criminal en el marco de la inseguridad ciudadana periodo 2017 – Chiclayo.</p>
--	--

A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en “A” si está de ACUERDO o en “D” si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO.	ALTERNATIVAS
01	¿USTED CREE QUE HAY REGULACIÓN ADECUADA DE LA FIGURA DE LA FLAGRANCIA DELICTIVA?	ACUERDO () DESACUERDO ()
02	¿USTED CREE QUE DEBERÍA HABER UNA MODIFICACIÓN Y MEJORAS DE LA FIGURA DE LA FLAGRANCIA DELICTIVA EN LA NORMATIVA PERUANA?	ACUERDO () DESACUERDO ()
03	¿ESTÁ DE ACUERDO EN LA PROLONGACIÓN DE TIEMPO PARA LA INTERVENCIÓN DE POLÍTICA CRIMINAL EN CASO DE FLAGRANCIA?	ACUERDO () DESACUERDO ()
04	¿USTED CREE QUE LA APLICACIÓN ES CORRECTA CON RESPECTO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS DELITOS DE FLAGRANCIA?	ACUERDO () DESACUERDO ()

05	¿ESTÁN SURTIENDO EFECTIVIDAD DE LAS POLÍTICAS CRIMINALES EN CASOS DE FLAGRANCIA?	ACUERDO () DESACUERDO ()
06	¿ESTÁS DE ACUERDO CON LA CORRECTA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD EN LA FLAGRANCIA DELICTIVA?	ACUERDO () DESACUERDO ()
07	¿CREE QUE SE ESTÁ APLICANDO EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA?	ACUERDO () DESACUERDO ()
08	¿CREE QUE ESTARÍA CORRECTO LA IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DEL TIEMPO EN LA FLAGRANCIA O ESTO CAUSARÍA UN ESTADO DE ILEGALIDAD?	ACUERDO () DESACUERDO ()
09	¿CON RESPECTO DE LAS DILIGENCIAS INMEDIATAS O INAPLAZABLES PARA CORROBORAR EL HECHO ILÍCITO?	ACUERDO () DESACUERDO ()
10	¿USTED CREE QUE LA APLICACIÓN ES CORRECTA DE LOS ELEMENTOS DE LA FLAGRANCIA DELICTIVA?	ACUERDO () DESACUERDO ()
11	¿CREES QUE SE DEBERÍA MODIFICAR EL ARTÍCULO N° 259 núm. 03 y 04 DEL NCPP DE LA DETENCIÓN POLICIAL - LA FLAGRANCIA A 48 HORAS?	NO () SÍ ()
12	¿ESTE ARTÍCULO N° 259 Núm. 03 y 04 DEL NCPP. DE LA DETENCIÓN POLICIAL - FLAGRANCIA, EN LA BÚSQUEDA DEL AGENTE DEL DELITO, DEBERÍA SER CONSULTADO A TODO EL PUEBLO PERUANO COMO UNA EMERGENCIA SOCIAL?	NO () SÍ ()

PROMEDIO OBTENIDO:	Aprobación del instrumento por su pertinencia en el tema.
<p>7. COMENTARIOS GENERALES:</p> <p>La presente encuesta tiene como objetivo recoger información sobre un análisis acerca de la detención Policial en Flagrancia, la cual determinará la necesidad de realizar reformas constitucionales en beneficio de la sociedad.</p>	
<p>8. OBSERVACIONES:</p> <p>Se revisó, analizó y subsano las observaciones, para luego ser aplicado dicho instrumento, el cual tiene como fin llegar a tener una nueva herramienta jurídica.</p>	



Héctor L. Fernández De La Torre


ABOGADO
ICAL. 5466

Héctor Luis Fernández De La Torre
 Abogado Experto

Matriz de Consistencia:

AMPLIACIÓN DEL TIEMPO PARA INTERVENIR EN FLAGRANTE DELITO BAJO UNA ADECUADA POLÍTICA CRIMINAL EN EL MARCO DE LA INSEGURIDAD CIUDADANA PERIODO 2017 – CHICLAYO.

Formulación del problema	Objetivos	VARIABLES	Marco Teórico	Población	Muestra	Metodología
¿De qué manera mejoraría la ampliación del tiempo para intervenir en flagrante delito bajo una adecuada política criminal en el marco de la inseguridad ciudadana en la ciudad de Chiclayo?	<p>General: Determinar la ampliación del tiempo para intervenir en flagrante delito bajo una adecuada política criminal en el marco de la inseguridad ciudadana periodo 2017 – Chiclayo.</p> <p>Específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Identificar los casos de fragancia delictiva en función al tiempo de intervención. - Efectuar un análisis sobre la inseguridad ciudadana en la provincia de Chiclayo. - Proponer un proyecto de Ley que regule de manera correcta la ampliación del tiempo para intervenir en flagrante delito bajo una adecuada política criminal en el marco de la inseguridad ciudadana periodo 2017 – Chiclayo. 	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE: Flagrante delito</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE: Inseguridad ciudadana.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La reforma constitucional de la detención en flagrante delito: una formulación de política criminal en el marco de la inseguridad ciudadana. - Análisis de la reforma constitucional. - Detención a integrantes de organizaciones criminales y reforma del nuevo Código Procesal Penal. - Inseguridad ciudadana, política criminal y derechos humanos. - La delincuencia actual en el Perú. 	<p>Es el conjunto de todos los individuos que se desean investigar, en la presente investigación, la población estuvo constituida por los Responsables, jueces y fiscales del Distrito judicial de Lambayeque, asimismo por la Comunidad Jurídica representada por Abogados especialistas en derecho Penal, siendo un total de ciento cuarenta (140) integrantes.</p> <p>Unidad de Estudio. Viene a ser cada integrante que representan al poder Judicial, Ministerio Público y Abogados penalistas.</p>	<p>Está formada por informantes para los cuestionarios los Responsables, jueces y fiscales del Distrito judicial de Lambayeque, asimismo por la Comunidad Jurídica representada por Abogados especialistas en derecho Penal, siendo un total de ochenta (80) integrantes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Es de tipo no experimental porque no existe manipulación de las variables tanto dependiente, como de la variable independiente. - El diseño de la investigación es básica y cuantitativa.

AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Chiclayo, 15 de febrero de 2021


Sr. Héctor Luis Fernández De La Torre

Representante Legal – Estudio jurídico “Fernández & de la Torre”

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función al tema de investigación, denominado: “AMPLIACIÓN DEL TIEMPO PARA INTERVENIR EN FLAGRANTE DELITO BAJO UNA ADECUADA POLÍTICA CRIMINAL EN EL MARCO DE LA INSEGURIDAD CIUDADANA PERIODO 2017 – CHICLAYO”.

Por el presente, el que suscribe, Héctor Luis Fernández De La Torre, representante legal de la empresa: **Estudio jurídico “Fernández & de la Torre”**, AUTORIZO al alumno: Jesus Manuel Delgado Torres, identificado con DNI N° 40521217, estudiante de la Escuela Profesional de DERECHO , y autor del trabajo de investigación denominado: “AMPLIACIÓN DEL TIEMPO PARA INTERVENIR EN FLAGRANTE DELITO BAJO UNA ADECUADA POLÍTICA CRIMINAL EN EL MARCO DE LA INSEGURIDAD CIUDADANA PERIODO 2017 – CHICLAYO”, al uso de dicha información que conforma el expediente técnico así como hojas de memorias, cálculos entre otros como planos para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis, enunciada líneas arriba de quien solicita se garantice la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.



Héctor L. Fernández De La Torre
ABOGADO
ICAL. 5465

Héctor Luis Fernández De La Torre
DNI N° 42163924
GERENTE